



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

248
248

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS CULPOSOS O DE IMPRUDENCIA

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA GUILLERMO JAVIER MORA RAMIREZ

ENERO, 1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALICIA

A mi esposa gracias por su comprensión, fue posible la culminación del presente trabajo.

ALICIA GABRIELA, PAOLA Y JAVIER

A mis hijos con todo mi cariño

JOSE FRANCISCO Y MARIA DE JESUS

A mis padres que con su confianza brindada, me fue posible la terminación de mis estudios

JOSE FRANCISCO Y ROSALBA

A mis hermanos con mi agradecimiento

En especial al **LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**, mi agradecimiento permanente

LIC. TEODORO HERNANDEZ por su paciencia y ayuda brindada.

A todos aquellos que con su amistad y apoyo, ayudaron a la elaboración de mi presente trabajo.

I N D I C E

NOMBRE DE LA TESIS

BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS CULPOSOS O DE IMPRUDENCIA

OBJETIVO

ANALIZAR EL CONCEPTO DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES O CULPOSOS
EN LA LEGISLACION COMENTADA Y LA SANCION IMPUESTA A LOS
MISMOS

	Pág.
CAPITULO I	
EL CONCEPTO DE DELITOS DOLOSOS Y DE DELITOS CULPOSOS	
a) LOS DELITOS DOLOSOS	2
b) LOS DELITOS CULPOSOS	7
c) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA	13
d) BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	19
CAPITULO II	
LOS DELITOS CULPOSOS (IMPRUDENCIALES) DE LA LEGISLACION ACTUAL	
a) EL CONCEPTO DEL DELITO CULPOSO (IMPRUDENCIA)	23
b) FORMA DE COMISION DE LOS DELITOS CULPOSOS (IMPRUDENCIALES)	35
c) SU PENA MEDIANTE PRIVACION DE LIBERTAD	42
d) SU PENA MEDIANTE PRIVACION DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESION U OFICIO	52
e) LA PENALIDAD ATENUADA	58
f) LA PENALIDAD AGRAVADA	63

CAPITULO III

ARBITRIO JUDICIAL PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA

a)	EL ARBITRIO JUDICIAL	66
b)	EL ARBITRIO JUDICIAL EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	74
c)	LA CALIFICACION DE LA IMPRUDENCIA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL	80
d)	CONCURRENCIA DE IMPRUDENCIA	84

CAPITULO IV

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS Y DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

a)	LESIONES IMPRUDENCIALES	89
b)	HOMICIDIO	107
c)	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

EL CONCEPTO DE DELITOS DOLOSOS Y DELITOS CULPOSOS

Doctrinalmente se ha definido el delito, como una acción antijurídica, típica, punible y culpable, acompañándose de más o de menos elementos según sea el tratadista o comentarista, considerándose que una conducta es delictuosa cuando debe ser jurídicamente reprochada, castigada, por ser jurídicamente contraria y violatoria de los ordenamientos legales preexistentes en un determinado conglomerado humano.

De acuerdo con los ordenamientos legales existentes en nuestro país y en general en las diversas legislaciones del mundo moderno, así como con lo sostenido por los tratadistas sobre materia penal, una conducta culpable puede revertir en su manera de ejecución dos formas distintas, ya sea que se cometa con intención o no, o sea que se sujeta a las condiciones mismas de su ejecución y a la concurrencia de la voluntad conciente de ejecución, de ahí que se hable de delitos dolosos y delitos culposos.

El artículo 8 del Código Penal vigente establece:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

a) **DELITOS DOLOSOS**

Doctrinalmente se conoce a los llamados delitos dolosos así como delitos intencionales, considerándose como tales aquéllos donde existe un ánimo consciente de cometer el ilícito penal, o sea cuando voluntariamente se ejecutan los hechos que llevan la intención directa o indirecta de causar el daño, con conocimiento de las consecuencias que su acción produjera en el bien jurídicamente protegido.

Eugenio Cuello Calón (1), define el dolo diciendo que, "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito".

Para Francisco Carrara (2), el dolo "consiste en la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley".

(1) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México, 1973.
(2) Carrara, Francisco. Programa del Curso del Derecho Penal. Depalma Buenos Aires, 1945.

Fernando Castellanos Tena (3), penalista mexicano, define el dolo diciendo que: "consiste en el actuar, consciente o voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

Luis Jiménez de Asúa (4), lo define como "la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito, como la producción de un resultado antijurídico, conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de las relaciones de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere".

Raúl Carrancá y Trujillo (5), señala que "el dolo puede ser considerado en su noción más general, como intención y ésta ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársele dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la

-
- (3) Castellanos, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. México, 1976.
 - (4) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. México, 1954.
 - (5) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. México, 1980.

significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntario o intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta la base legal del dolo".

De acuerdo con los conceptos anteriores expresados, podemos decir que no existe unificación de criterios en cuanto a elementos del dolo, dándose mayor relevancia a algunos sobre otros, o bien, agregando o suprimiendo otros, según sean seguidores de tal o cual teoría existente.

Siguiendo a Carrancá (6), exponente de la teoría de la voluntad, podemos decir que "el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho o acción y la intención de realizarlo, son los elementos esenciales y necesarios para la existencia del dolo".

Señalan los exponentes de esta teoría, que el último de los elementos antes mencionados adquiere mayor importancia, lo cual ha sido motivo de críticas por parte de sus opositores, quienes dicen que el conocimiento de que el hecho es delictuoso, debe ser la característica esencial y necesaria del dolo, más no la intención de realizarlo, puesto que es frecuente que un delincuente tenga conocimiento de la acción u hecho que realiza, pero no tenga la intención de causar el daño y los resultados conseguidos y que tal es el caso del llamado dolo eventual.

(6) Carrara, Francisco. Op. cit.

Otros tratadistas han intentado sustituir el concepto de intención o voluntad, por el de prevención o representación, señalando que se puede reputar como doloso, un resultado que se pudo no causar, haciendo consistir el concepto de representación, en el conocimiento que el sujeto tiene, tanto el hecho como de su significación. Así pues, el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el acto nos dan la noción del dolo.

Existe otra postura ecléctica o intermedia que señala que no basta solamente representación o previsión del hecho, acompañado de su significación, sino que es menester que aparezca la voluntad que directa o indirectamente se encausa para obtener el resultado dañoso, siendo indispensable la presencia de ambos elementos, ya que con uno sólo no se integra el dolo, debiéndose entender el concepto o elemento voluntad como querer la conducta y el resultado.

Los positivistas, señalan que para que exista el dolo es necesario la presencia de voluntad, intención y fin, señalando que no basta solo querer el resultado sino que también es necesario que exista una intención de violar el derecho y que se tenga una finalidad antisocial y antijurídica, con conciencia de la ilicitud del acto.

Por mi parte, considero que para la existencia del dolo es suficiente la existencia de dos elementos y que uno de ellos tiene un contenido moral integrado por la conciencia de que se quebranta con un ordenamiento legal, y existe por otro lado un elemento de contenido psicológico consistente en la voluntad dirigida a la realización del acto.

Para concluir de acuerdo con **Fernando Castellanos Tena** (7), podemos decir que existen cuatro clases distintas de dolo a saber: directo, indirecto, indeterminado y eventual.

"El dolo directo, es aquél en el cual el resultado coincide con el propósito del agente, o sea que el sujeto se representa en el resultado penalmente tipificado y lo quiere, por lo tanto hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado:

El dolo indirecto, es aquél donde el agente se propone un fin y sabe que seguramente se producirán otros resultados delictivos. O sea, que se propone realizar un acto con conciencia de los resultados que se obtendrán y un conocimiento de que otros pueden suceder.

(7) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit.

El dolo indeterminado, es aquél en el que el agente tiene una intención genérica de delinquir sin proponerse causar un delito en especial, ejemplo clásico es el individuo que lanza bombas a un grupo de personas que se encuentra en algún edificio.

El dolo eventual, es aquél en que el sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello, no retrocede en su propósito inicial. O sea, que desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente".

El Código Penal anterior hablaba de delitos intencionales, situación que impera en la mayor parte de los estados del mundo, siendo escasos los que hablan directamente de delitos dolosos, concepto que ha sido sustituido y que en general podemos decir que, sea uno u otro se pueden emplear perfectamente como sinónimos no existiendo una operación semántica en cuanto a ellos, por lo que se puede decir que no existe motivo de crítica.

b) LOS DELITOS CULPOSOS

Es frecuente observar que se realizan actos que producen resultados delictuosos, sin que la conducta humana del agente que lo produce esté determinada por su voluntad, o sea que se realiza en forma imprudente, negligente, por inaptitud o impericia, o sea que se realiza sin intención de producir el

resultado dañoso, bien porque no se previó el resultado, o porque no imaginó que se produciría, dándonos cuenta de esta manera que aun con ausencia de intención se puede delinquir.

Se entiende por imprudencia toda improvisación, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que el delito intencional.

Los delitos culposos son aquellos en que el agente produce resultados sancionados penalmente, sin que se previera el acto u omisión o siendo previsible no se pensó que fuera a producir el resultado, bien porque no se tenía la pericia o aptitud necesaria, o bien porque no se puso la atención, el cuidado, la prudencia o reflexión necesaria para la ejecución del acto, elementos necesarios para evitar dichos resultados, los cuales la ley sanciona como delitos.

Para Eugenio Cuello Calón (8), "existe culpa cuando obrando sin la intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley".

(8) Cuello Calón, Eugenio. op. cit.

Fernando Castellanos Tena (9), expresa que "existe culpa cuando obrando sin la intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, pero este surge a pesar de ser previsible".

Edmundo Mezger (10), define y dice, que "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preverse".

Para **Carrancá y Trujillo** (11), "la culpa existe cuando no hay previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado".

Francisco Pavón Vasconcelos (12), expresa al hablar sobre la culpa, que "una persona la tiene, cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de reflexión, de atención, de pericia, de precauciones o cuidados necesario se produce una situación antijurídica, típica, no querida directamente ni consentida por la voluntad del agente, pero que éste previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo".

-
- (9) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit.
 (10) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, 1957.
 (11) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.
 (12) Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano.

El mismo autor sostiene que "los elementos de la culpa son la negligencia y que los otros que se pueden señalar en su definición no tienen un contenido autónomo propio, ya que son formas por las cuales se manifiesta la negligencia o imprudencia".

Los elementos que podemos mencionar, de acuerdo con la opinión de la mayoría de los tratadistas son: la negligencia, la imprudencia, la impericia y la falta de aptitud, los cuales necesitan para su existencia de la falta de reflexión, de cuidado y de previsión, lo cual es tratado erróneamente por nuestra legislación al querer comprender dentro de un elemento a otras especies de culpas y tratar de señalar elementos que no lo son, sino que tienen su existencia supeditados a que los verdaderos elementos o clases se realicen, aparte de que trata de equiparar un elemento con el género, ya que no es lo mismo hablar de culpa que de imprudencia, y así, podemos decir que una conducta es culposa cuando es involuntaria, ya sea una acción u omisión que produzca un resultado típico y que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado, o sea para atribuirlo al agente, siendo necesario además que el evento sea evitable, que exista ausencia de voluntad del resultado y que exista violación de los deberes de cuidado.

Existen dos grandes especies de culpa: conciente e inconciente (13).

"La culpa es conciente con previsión o con representación, cuando existe en el agente la previsión del resultado típico como posible, pero no solamente no lo quieren, sino que abrigan la esperanza de que no ocurrirá, o sea que pasa por la mente del sujeto la posibilidad de un resultado tipificado y sancionado penalmente, pero confiado en la no realización del evento, desarrolla su conducta.

La culpa es inconciente, sin previsión o sin representación, cuando no se prevé un resultado previsible, el cual es penalmente tipificado y sancionado, existiendo voluntad de ejecutar la conducta pero no se piensa en los resultados que pueden ocasionar".

(13) Pavón Vasconcelos, Fracisco. Derecho Penal Mexicano.

Por otro lado, se habla doctrinalmente de semejanza y a su vez de diferencia entre la culpa conciente y el dolo eventual, pudiendo señalarse que el dolo eventual al igual que la culpa conciente, implica la prevención de un acto, pero en la culpa no existe una aceptación del resultado antijurídico, independientemente de que se obra ilícitamente y en ésta, se tiene la seguridad y la confianza de que no habrá de producirse tal resultado y se está obrando lícitamente o sea que en ambos, existe voluntad de la conducta causal y la representación del resultado, pero en el dolo eventual el sujeto es indiferente ante la producción de tal resultado y en la culpa con previsión, no se requiere tal resultado, pues se abriga la esperanza de que no habrá de producirse. (14)

Con lo anteriormente expresado, podemos decir que "los elementos o especies de culpa son: la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inaptitud; los cuales tratamos de examinar el contenido del artículo 8 del Código Penal vigente, de nuestra actual legislación para el Distrito Federal. La falta de reflexión, de cuidado y la imprevisión son elementos que no tienen existencia por sí mismos y necesariamente cuando se producen, forman parte de los elementos anteriormente mencionados." (15)

(14) Cuellos Calón, Eugenio. Derecho Penal, México 1973.

(15) Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano.

c) ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA

En el antiguo derecho romano, se fijan las bases y principios sobre las cuales se estructura el derecho moderno, y por lo tanto, es aquí donde tenemos el primer antecedente de los delitos dolosos como la culpa, concepto que fueron aplicados tanto al derecho civil como al derecho penal.

Distinguió en un principio como los grados de la acción antijurídica, AUT VIS AUT DOLUS; la primera violencia, la segunda astucia o voluntad delictuosa en general. La voluntad delictuosa fue reforzada en la mayor parte de los casos relativos a delitos con el objetivo malo, DOLUS MALUS, para diferenciarlo de lo bueno, DOLUS BONUS, el cual era aplicable en el derecho civil y si se ejecutaba con conciencia cabal del resultado, se decía también que era sciens, sciens dolus malus; eran estos los actos contrarios de la ley penal ejecutados conscientemente, pero sin empleo de violencia. Con el transcurso del tiempo se implanta en el derecho romano el llamado FRAUS, cuya característica era el elemento engaño, dándose en esta forma una significación jurídica muy amplia, equivaliendo el concepto dolo a mala intención, con las distintas formas anteriormente mencionadas (16).

(16) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

Conoció el derecho romano el concepto culpa, diciendo que es la falta de cuidado por negligencia por parte del obligado en observar los derechos o deberes como tal le incumben, con lo cual el derecho romano, admitía que la ley podía ser violada sin intervención de la voluntad del agente, pero porque no se pusiera en la ejecución una predicción inteligente, resultando de ello consecuencias dañosas para terceros; considerada como pequeña la falta, pero en todo caso ético dando lugar a punibilidad como si se tratara de delito, sólo que su persecución formaba parte del procedimiento penal privado, toda vez que se le consideraba como simple injuria. La culpa quedó definida con notable precisión como: *quid, cum a diligente provideri poteri, no esset provisum, a ut tum, denuntia tum, esset, cum periculum evitari no possit*. De donde se advierte el elemento del concepto está constituido por la previsibilidad (17).

Distinguió el derecho romano diversas clases de culpa, dividiéndola en las siguientes categorías: culpa lata, que era cuando la negligencia era de tal cualidad que el hombre más descuidado normalmente no hubiera incurrido en ella; de la culpa levis, que era aquella cuando es prevista sólo por el hombre diligente apreciándose por esta referencia; y la culpa levísima, que es aquella cuando el resultado hubiera

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

podido preverse mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común (18).

Nuestro derecho durante el siglo pasado, se puede decir que en realidad fue la Legislación Española, la cual de manera general se sigue aplicando hasta antes de la aparición de nuestros primeros códigos a fines del siglo y por tal motivo, se encuentra una inspiración clásica, la cual influye en la mayoría de las legislaciones del mundo de esa época, o inspirada nuestra Ley Penal en ellas; admite en el Código de 1871 la división tradicional de delitos dolosos o intencionales y de delitos culposos.

Dicho ordenamiento al hablar del dolo, estimó las consideraciones que el derecho romano aportó a las modernas codificaciones, considerándolo como sinónimo del término fraude, aceptando una doble aceptación de uno y otro, de intención criminal y de engaño, debiéndose haber considerado como términos y figuras distintas, sin embargo, en principio se puede decir que no existió un problema fundamental con esta terminología ambigua, sino que esto sucede con el transcurso del tiempo motivo por el cual la legislación penal de 1929, al inspirarse en doctrinas modernas deja utilizar dicha ambigüedad, al menos en principio, situación que el Código Penal de 1931 olvida por completo

(18) Carrará, Francisco. Op. cit.

destinando y dando al concepto o término fraude su denominación correcta, sólo en el sentido de engaño y al término dolo o intención lo utilizaba como dañada intención.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido (19), al interpretar a Martínez de Castro, creador del Código de 1871, señala que lo que trato decir al utilizar las palabras: "Hechos u omisiones que aunque lícitos no lo son, por las consecuencias que producen". Fue para que el delito no se considerara de culpa, cuando el hecho u omisión fuera lícito en sí, ya que si no lo fueran aunque el agente no se hubiera propuesto causar el daño, sería un delito intencional, independientemente de que concurrieran unidos a él, circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Si analizando el concepto del Código Penal de 1871, observaremos que adolece de defectos al mencionar dentro de las clases o especies de culpa a elementos que no son, y que tan sólo concurren en cada uno de dichos elementos, como consecuencia necesaria para su realización, sin embargo, comparativamente hablando con la actual legislación vemos que acertadamente señala y define a los delitos culposos con su denominación apropiada.

El Código Penal de 1929, olvidando las doctrinas de la

(19) Ceniceros y Luis Garrido, José Angel. La Ley Penal Mexicana. México, 1034.

Escuela Clásica, deja de utilizar el vocablo culpa, cambiando la denominación por el de imprudencia punible, explicando tal situación de que el código anterior; o sea el de 1871, incurría en contradicciones al decir que cometían delitos de culpa quienes incurrieran en una omisión, que si bien no era un delito intencional, si lo son porque producen el mismo daño, y que eso equivalía a decir que se comete un delito actuando para ejecutar un hecho, un acto que no es delito y que de esa manera, la definición que proponía era mala o bien lo era la denominación de delitos de culpa o ambos a la vez.

Por otro lado, dicho ordenamiento ya no habla de "el que obra en lícito ó ilícito debe estar a todas las consecuencias", sino que consagró el principio del arbitrio judicial, en el cual el juez definirá en cada caso concreto, si se actúa o no en cosa lícita o ilícita, bien por impericia, negligencia, imprevisión y reflexión o falta de cuidado necesario, causando por supuesto un resultado sancionado y tipificado como delito por producir los mismos resultados y daños que un delito intencional.

Se añade por otro lado, que el concepto imprudencia de dicho ordenamiento abarcaba los mismos casos de la antigua culpa, complementándose con la impericia o inaptitud que no eran comprendidos en el código anterior, haciendo caso omiso a que el concepto imprudencial es tan sólo una de las especies o clases de culpa no tratando en ningún momento de dar una

justificación por esta confusión ya que incluso gramaticalmente no es la misma cosa, con lo cual crea un problema interpretativo y un dualismo de conceptos.

El actual Código Penal seguidor del código de 1929, al menos en sus principios admite nuevamente esta falta de concepción o dualismos, admitiendo la comisión redactora de que si se continuara con el sistema de definir en lo general lo que se tiene por culpa, no existía motivo para enumerar casos concretos como lo hacía el código de 1871; ampliando el llamado arbitrio judicial para calificar la culpa, actitud a todas luces alabables, pero no toma en cuenta los problemas que siempre presenta una interpretación y la poca moralidad de muchos funcionarios judiciales para hacerla, debiendo haber sido mejor continuar con la antigua denominación que ofrece menos problemas, sosteniendo por otro lado, el arbitrio judicial sobre bases que hagan más factible y precisa la administración de justicia.

d) BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Evidentemente el legislador al hablar de delitos dolosos, considera que quedan incluidas todas las especies que del dolo se pueden encontrar y a las cuales los doctos aluden, no señalando en ningún momento que debemos definirlos por exclusión y de esta manera podemos decir que son aquellos que no son culposos o no intencionales.

En mi opinión personal, considero que no solo se debió haber definido el concepto de delito en la forma que lo hace el artículo 7 y, más adelante en el artículo 9 al referirse a los delitos culposos, sino que era más conveniente hacerlo de acuerdo con la clasificación que se hace señalando conceptos por cada uno de ellos, o sea definir claramente lo que en general se entiende por delito lo que debemos entender por delito doloso y delito culposo, una vez que de acuerdo con los diversos tratadistas nuestra actual legislación alude a ellos en el artículo 9, con lo cual se evitaría el que se tenga que obtener el concepto por medio de interpretación, lo cual como tantas veces se ha mencionado, presenta serios

peligros en la interpretación judicial o bien tener que definirlos por exclusión que aunado a la interpretación son los métodos que actualmente utilizamos. De esta manera, es preferible definir cada uno de los grados de la culpabilidad desde el momento de que ésta es un concepto que puede ser valorizado con lo cual se ayudaría al arbitrio judicial quién sólo tendrá que calificar la gravedad de cada caso en particular.

Los tratadistas critican por otro lado el concepto de imprudencia, diciendo que dentro de el no encaja el concepto negligencia, ya que aquél implica un hacer o sea una actividad positiva y se refiere al obrar irreflexivamente sin precaución ni cautela y la negligencia equivale a un descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencias debidas, presentando ambas el carácter común de previsión debida. Criticándose además, ya que se dice que no todos los delitos necesariamente producen un daño y que se debería de definir lo que es el delito doloso, o bien, no definir ninguno.

Raúl Carrancá y Trujillo (20), señala que "la división actual tiene su antecedente en el Código Penal de 1871, que decía

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit.

que hay delitos intencionales y de culpa. Es la clásica distinción entre dolo y culpa a los que se dan denominaciones diferentes. Más como en uno y otro existía la voluntad de que las nuevas denominaciones aceptadas por nuestros legisladores provoquen confusión, pues al denominar no intencionales a los delitos culposos o de imprudencia, se declara ausente de ellos el elemento intención o voluntad".

Continúa diciendo el mismo autor que "en nuestro derecho los delitos de culpa se denominan genéricamente no intencionales o de imprudencia y se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Ahora bien, notemos que la imprudencia es un hacer omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer; la primera contiene eficiencia activa, en tanto, que la segunda eficiencia pasiva. Ellos nos imponen la primera crítica: no puede ser prudencia lo que es negligencia, como no puede la especie constituir el género".

Por otra parte, "la imprevisión y la falta de reflexión o de cuidado como que son la exteriorización de todo aquello que se omite en la culpa, son elementos comunes a todas las especies propias, pues les faltaría la última diferencia, de la enumeración legal solo quedan con propia sustantividad la negligencia y la impericia. De donde puede afirmarse que en nuestro derecho, las especies de delitos culposos sólo están

constituidas por la negligencia y la impericia, una u otra por imprevisión, falta de reflexión o de cuidado" (21).

"Se omitió evidentemente una importante especie con inconfundible sustantividad: La imprudencia. Y también está ausente otra: La falta de aptitud, que no es lo mismo que impericia. De lo dicho, se concluye que la denominación sustituyendo a la clásica no es apropiada" (22).

Celestino Porte Petit (23), sugiere que "se denomine la culpabilidad culposa con el término adecuado: culpa en forma de que resulten comprendidos sus elementos estructurales (con representación y sin representación), precisando además, las especies culposas que no encajan en la noción genérica por no presuponer la previsibilidad, tales como la impericia y la falta de aptitud".

(21) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit.

(22) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

(23) Porte Petit, Celestino. Legislación Penal Mexicana Comparada.

CAPITULO II

LOS DELITOS CULPOSOS (IMPRUDENCIALES) DE LA LEGISLACION
ACTUAL

a) EL CONCEPTO DEL DELITO CULPOSO (IMPRUDENCIA)

Como anteriormente se ha expresado, doctrinalmente se habla de delitos dolosos y de delitos culposos y la legislación anterior, se hablaba de intencionales, no intencionales o de imprudencia, y preterintencionales, según lo disponía el artículo 8 del Código Penal.

Debíamos entender por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Gramaticalmente podemos decir, que la imprudencia es un actuar del individuo sin prever los posibles resultados que ocasiona con ello, sin evitar las faltas y peligros que con su actuar produce el no utilizar el buen juicio, la cordura necesaria y la moderación que toda persona debe utilizar en el ejercicio de sus actos.

Para **Ignacio Villalobos** (24), "la imprudencia es falta de prudencia y de hecho es ausencia de discernimiento y de distinción entre lo bueno y lo malo y, mejor aun, falta de cuidado y de precaución, pero todo ello producido por actuar destinadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad. Implica por lo mismo, efectos parecidos a los de la negligencia, pero por causas diferentes y aun opuestas: exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación, precipitación al realizar un acto sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir".

Ricardo C. Núñez (25), señala que "la imprudencia se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto el carácter de culpa conciente".

Sebastián Soler (26), señala que "la imprudencia es el enfrentamiento de un riesgo, el cual es conocido solamente como tal, a diferencia del dolo en que el riesgo es previsto en su posibilidad afirmativa".

(24) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

(25) Núñez, Ricardo C. Derecho Penal Argentino. Depalma Buenos Aires, 1959.

(26) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Depalma Buenos Aires, 1951.

Como podemos observar, el concepto propuesto por nuestro anterior Código Penal adolecía de marcados defectos, algunos de los cuales ya anteriormente se expresaron, pues desde el momento en que habla de delitos imprudenciales o no intencionales, para referirse a lo que la doctrina y el Código Penal de 1871 llamaron delitos de culpa, incurría en uno de ellos confundiendo desde ese momento la especie con el género, además de que trata de abarcar elementos como la negligencia, que también es especie de la culpa dentro de otro elemento, conceptos diferentes uno del otro, señalando con las mismas características a la impericia. Por último, en el concepto expresado por nuestra Ley Penal, se trata de conceder características propias a la imprevisión, falta de reflexión y falta de cuidado cuando no tienen existencia propia, pues como dice Villalobos (27), no tienen un contenido autónomo, sino que son diversas formas que se manifiesta la negligencia o la imprudencia; su uso es redundante a sugerir la idea de la culpa, pero según se van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando las palabras que mejor lo expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la concisión ni la precisión deseables.

(27) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

Expresando lo anterior, analizaremos los elementos que de acuerdo con la definición propuesta por nuestro Código Penal podemos obtener y con relación a lo que los doctos señalan al respecto.

Del concepto expresado en el artículo 8, podemos obtener analizando los siguientes elementos, observando que para que exista la imprudencia o culpa es requerible:

- a. Un acto u omisión,
- b. Que ese acto u omisión esté viciado por la existencia de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión y de cuidado; y
- c. Que se cause igual daño que un delito intencional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida y a través de diversas tesis expresa:

"Los elementos constituidos del delito imprudencial o culposo, pueden producir:

- a. Un daño igual al que produce un delito intencional;
- b. Actos u omisiones faltos de previsión, negligencia, carencia de pericia y reflectivos de cuidado; y
- c. Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado".

Eugenio Cuello Calón (28), al comentar sobre el Código Penal Español, señala: "que la existencia de la imprudencia o negligencia son precisas las siguientes condiciones:

1. Ausencia de malicia o de intención . . . La ausencia de malicia o de intención, se refiere a la producción del resultado dañoso pero el acto originario inocente ha de ser voluntario. Esta falta de malicia es característica en todas las clases de imprudencia.
2. Debe de producirse el daño material propio del delito que el acto constituirá en el caso de mediar malicia.
3. Que el hecho se realice sin haber prestado el agente cuidado y atención debida.
4. Entre el acto inicial voluntario y el mal causado debe de existir una relación o nexo de causalidad.
5. Que el acto inicial sea lícito y permitido. Por consecuencia cuando la acción inicial voluntaria sea ilícita se comete un delito intencional, ya que se está al caso del delito preterintencional".

Es de hacerse notar que el mismo autor señala y critica el que "el ordenamiento legal español emplee como sinónimas las expresiones imprudencia y negligencia, diciendo que la imprudencia supone una actividad positiva, que se refiere a un obrar irreflexiblemente, sin precaución ni cautela; imprudencia es lo contrario a prudencia. Negligencia equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debida, pero ambas presentan el carácter de falta de la previsión debida" (29).

(28) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit.

(29) Cuello Calón, Eugenio. Ibidem.

Raúl Carrancá y Trujillo (30), expresa: "para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia, se requiere que el sujeto cause una acción (acto u omisión), imprudentemente en el amplio sentido de la palabra, y que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsible, normalmente y humanamente evitable. Sobre el elemento psicológico de la culpa, se dice en nuestro derecho que consiste en la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Sobre la punibilidad del resultado, se dice que la imprudencia ha de causar igual daño de un delito intencional".

Castellanos Tena (31), al hablar sobre los elementos de la culpa opina, "por ser necesario la conducta para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las precauciones o cautela exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará al caso de la imputación dolosa)".

(30) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.
(31) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit.

Francisco Pavón Vasconcelos (32), nos dice al definir la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Manifestando que los elementos de culpa son:

- a) Una conducta voluntaria;
- b) Un resultado típico y antijurídico;
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado;
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento;
- e) Ausencia de voluntad del resultado; y
- f) Violación de los deberes de cuidado".

Para *Francisco Pavón Vasconcelos* (33) "existen 2 clases de culpa: consciente e inconsciente.

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

(32) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit.

(33) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ibidem.

Existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible e evitable".

Por lo que respecta a *Luis Jiménez de Asúa* (34), también define a la culpa en un sentido más clásico y general. "No es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto que por falta de imposición en el ajuste produce un efecto dañoso".

Dentro de lo que señala *Luis Jiménez de Asúa* (35) también manifiesta que Franz vonzt Liszt escribió que "el concepto de la culpa requiere: a) falta de precaución,

(34) Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit.

(35) Jiménez de Asúa, Luis. Ibidem.

b) falta de previsión, c) falta de inteligencia, d) falta de voluntad y, e) contenido material; por lo anterior, la culpa tiene importante puesto en el derecho penal de hoy como lo es en su punición que solo debe de existir en los casos especialmente previstos en los códigos y leyes penales y por ello, no se admite la tentativa pasando a resumir las distintas formas de culpabilidad en base a la doctrina de este autor.

El mismo autor nos proporciona un ejemplo para la mejor comprensión de los grados de culpabilidad. Utilizando el caso más característico de un automovilista. "Aun cuando es muy raro, hace bastante tiempo que ha aparecido en La Scuola Positiva el caso concreto de dolo directo por atropello.

Es la primera hipótesis que vamos a formular. En ella, el sujeto, en vez de utilizar el revólver o el cuchillo para herir o matar a otro, lo aplasta con su automóvil, pone su coche en marcha, maneja el volante en forma adecuada y arremete contra la víctima, atropellándola. Este es un homicidio por dolo directo.

Segunda hipótesis: El corredor que apostó por su propia victoria encuentra en su camino una gentes instigadas por el otro concursante que llenan la carretera. El conductor las

atropella sin desear su muerte; pero el resultado es consecuencia necesaria de su acción al pasar.

Tercera hipótesis: Al corredor que, para adelantar a sus concursantes, lleva su coche a gran velocidad, se le representa el peligro de que un transeúnte se cruce en la carretera y ratifica el evento luctuoso para no perder su marcha vertiginosa que le hará dueño del premio. Este es el dolo eventual si el atropello se produce.

Cuarta hipótesis: Imaginemos el mismo caso anterior, pero el sujeto, cuando se le representa el resultado, espera de su pericia no producir ningún accidente; si el atropello se produce es un caso de culpa "con previsión", o mejor, culpa consciente a la que también se llama con representación.

Quinta hipótesis: Piénsese, en cambio, que no ha previsto el resultado y que no se lo ha representado a pesar de que debía representárselo porque iba a pasar en ese instante por un lugar concurrido. Es el sólo caso de culpa.

Sexta hipótesis: Por último, supongamos un chofer que marcha con moderadísima velocidad y atropella a un niño que sale corriendo inesperadamente de la acera y se cruza en la calzada. El hecho no pudo ser previsto por el conductor. Es un caso fortuito en que la culpabilidad se excluye.

Incluso, sin abandonar el ejemplo, podríamos configurar en él un homicidio preterintencional, y de este modo se formularía una séptima y realmente última hipótesis: un chofer, deseoso de vengarse de su enemigo, le embiste a poca velocidad con su automóvil, sin tener más intención que la de golpearle con una aleta del coche. Prevé, sin duda, que la víctima puede sufrir daño más grave que el golpe que decide propinarle. En efecto; el infeliz adversario del chofer cae desmayado por la contusión sufrida y se golpea contra el parachoques delantero de la máquina, fracturándose la base del cráneo".

Comparativamente hablando, podemos afirmar que tanto nuestro código como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer su interpretación reúne los elementos necesarios y esenciales que los doctos señalen, aunque si bien es cierto, no se comprenden todos, pero se aportan los elementos necesarios para realizar una interpretación adecuada, independientemente de que existe confusión en cuanto a conceptos empleados como elementos, según se ha expresado anteriormente.

Por último, considero que en todo actuar culposo o imprudencial, el agente no cumple con su deber, pero no el que señala la norma prohibitiva que sanciona un resultado

doloso ya que el individuo en todos sus actos (acciones u omisiones) se debe delimitar para no errar en un resultado dañoso para los que lo rodean, ya que de esta manera infringe un deber de cuidado que el derecho, la propia razón humana y la vida en sociedad le señalan, siendo esta falta de limitación de carácter voluntario, porque el agente en sí desea realizar el acto, pero por negligencia, impericia ineptitud o imprudencia produce los resultados dañosos que la ley tipifica y sanciona como delitos.

b) FORMA DE COMISION DE LOS DELITOS CULPOSOS (IMPRUDENCIALES)

Debemos entender por comisión la acción de hacer, de incurrir por medio de un acto u omisión en un delito sancionado y tipificado por la Ley Penal.

Por imprudencia se entiende toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional. De lo cual podemos decir que las formas de comisión de los delitos imprudenciales o de culpa revisten la siguiente forma:

- a. Imprevisión,
- b. Negligencia,
- c. Impericia,
- d. Falta de reflexión; y
- e. Falta de cuidado.

Debemos entender que no se actúa sin previsión cuando el agente no prevé, no conoce, no sabe los resultados que su acción ha de producir, mismos que son considerados como delitos por el daño que producen. O sea, que el agente no se da cuenta de lo que causará al no meditar lo que puede ocurrir con sus actos y precisamente por eso, causa el daño, siendo necesario que para la imprevisión sea causa de delito, los resultados dañosos deben ser previsibles, ya que si no lo son, o difícilmente se puede prever, no se cometerá ninguna

acción delictuosa ya que deberá aprovechar el agente la excluyente de responsabilidad correspondiente.

Los jueces, al administrar justicia, son quienes están facultados para calificar la mayor o menor facilidad para prever el caso determinado a estudio, de acuerdo con las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 60 del Código Penal expresamente le señalan; el último ordenamiento señalado indica lo relativo a delitos imprudenciales o culposos y siempre dentro de los límites fijados por la ley en este caso, el juez se deberá basar en las circunstancias señaladas por el artículo 52 del ordenamiento penal antes señalado y de acuerdo con la mayor o menor facilidad para prever y evitar el daño que resultó, de ahí que necesariamente el resultado dañoso tenga que ser previsible para poderse evitar ya que si no lo es, no existirá la culpa o imprudencia y en todos los casos, se deberá tomar en consideración la situación personal del agente, su cultura, etc.

Por negligencia debemos entender la omisión a la atención y a la diligencia debida, a la falta de previsión, de cuidado, dejándose de ejecutar un acto que es necesario para que los resultados dañosos no se produzcan, de acuerdo con la opinión de los tratadistas, se dice que la negligencia es una de las verdaderas especies de la culpa, que tiene subsistencia propia y que no es lo mismo que la imprudencia, porque esta última implica un hacer omitiendo algo teniendo un contenido

positivo, mientras que aquella tiene un contenido negativo consistiendo en un no hacer omitiendo algo, motivo que ha sido objeto de crítica para el concepto de nuestra Ley Penal, y señala que en la forma que lo hace, pretende abarcar dentro de una especie de la culpa a otra, las cuales como se ha expresado son y tienen un contenido diferente.

Ricardo C. Núñez (36), dice que "la negligencia es la especie de la culpa que se caracteriza porque el autor en razón a su falta de precaución no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore y yerre acerca de la naturaleza de lo que hacía o de su resultado posible".

Ignacio Villalobos (37), señala que "la negligencia (negligo, de Noe-lego no elijo, no recojo, deajo pasar), significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para evitar y prever sucesos o consecuencias inconvenientes".

Así pues, podemos decir que la negligencia es la falta de atención, cuidado, precaución, previsión, que provoca un no hacer, con lo que se origina la culpa sin previsión, inconciente o falta de cuidado.

(36) Núñez, Ricardo C. Op. cit.

(37) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

La impericia es la falta de pericia, la falta de capacidad, de experiencia práctica de una cosa, o sea, la falta de conocimiento de un arte, profesión u oficio, deficiente técnica originante de resultados dañosos por parte de quien carece de preparación debida.

El agente produce un daño sin tener los conocimientos y la experiencia debida de lo que hace, produciendo el daño precisamente por no prever, por falta de reflexión o de cuidado, los posibles resultados que produce ocasionalmente.

En relación con la impericia, se puede decir, que la comprenden dentro de otra de las especies de la culpa, o sea la imprudencia, y a su vez, dentro de ella se trata o se confunde con la ineptitud, especie que no aparece mencionada y en realidad no significa la misma cosa, ya que la impericia implica falta de conocimiento y ésta última una deficiencia natural del sujeto, una falta de habilidad, pero no de experiencia práctica, elemento necesario de la pericia.

La falta de reflexión implica la ausencia de un examen detenido de lo que se está haciendo, no investigándose lo que se puede ocasionar con dicho acto o bien sobre lo que se está haciendo; se puede admitir que la falta de reflexión en sí no es un elemento o especie de culpa, pues necesariamente existe por que se da en ellos más nunca por sí sola.

La falta de cuidado consiste en una falta de esmero, de atención, de interés, de vigilancia de los actos que se ejecutan, produciendo con ello un resultado dañoso que no se hubiera producido si se pone de manifiesto esa atención que era necesaria. Al igual que la falta de reflexión, no es la falta de cuidado una especie de la culpa y en su caso, de la imprudencia, ya que es un elemento que necesariamente existe dentro de las verdaderas clases de culpa.

Los delitos culposos, de acuerdo con lo que anteriormente hemos expresado, se constituyen y se manifiestan por la imprudencia, por la negligencia, la impericia y la ineptitud, los cuales se cometen por imprevisión, falta de reflexión o de cuidado.

Ignacio Villalobos (38), al comentar sobre lo anterior, señala que "la falta de atención, de reflexión, de precaución o de cuidado, no tienen un contenido autónomo, sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia; su uso es redundante tiende en forma semicasuita, a surgir de la culpa; pero según se va precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan

(38) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

seleccionando las palabras que mejor los expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la concisión ni la precisión deseables".

El mismo autor señala, que "por esos mismos motivos y por presentarse a equívocos, debe suprimirse la mención de la impericia. Esta, por sí, no es un elemento de culpabilidad aunque produzca los mayores daños, pues los antiguos que nada sabían de las causas por las cuales se producían, se fomentaban y se comunicaban algunas enfermedades-causaron por su conducta repetidos males de esta naturaleza sin ser "culpables" de ello; y en la actualidad hay infinito número de materias en que el hombre cause iguales y mayores daños sin otra causa que su ignorancia y su impericia, no obstante su más deplorable error al suponer otra cosa. El verdadero factor de culpabilidad es la negligencia o la imprudencia, que indudablemente concurre cuando el acto en respectiva (como una operación quirúrgica) requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y a su ejecución se lanza quien no la tiene. En resumen que no toda la impericia significa culpabilidad, sino cuando por negligencia o imprudencia se omite el consejo o la intervención del perito y el que no lo es invade un campo para el que no tiene la debida preparación".

Es necesario para que los hechos negligentes, imprudentes, de impericia o ineptos, que el responsable haya podido preverlo

ya que si no fue previsible el resultado, no estaremos a la comisión de un delito, y por otro lado, debe de existir posibilidad de evitar la producción de aquellos que la ley quiere que evite, elemento necesario para que se produzca el nexo de causalidad, ya que lo inevitable aunque haya previsto no será en ningún caso punible. Así pues, el resultado debe de haberse previsto siendo previsible, o que si se previo se tuvo la esperanza de que no se realizaría.

c) **SU PENA MEDIANTE PRIVACION DE LIBERTAD**

Nuestra legislación establece la pena de prisión en el artículo 24 fracción I, así como en el artículo 25 de nuestro Código Penal, estableciéndola para el caso de los delitos imprudenciales o culposos en el artículo 60, señalando que se impondrá hasta la cuarta parte de la penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

¿Que es lo que debemos entender por pena? **Eugenio Cuello Calón** (39), dice que "es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

Fernando Castellanos Tena (40), dice que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".

(39) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit.

(40) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit.

Para Raúl Carrancá y Trujillo (41), "la pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa social".

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25 del ordenamiento penal vigente:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

De acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento citado, cuando la pena consiste en privación de la libertad corporal

(41) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

o sea la sanción restringe la libertad individual, para que ésta se purgue en los establecimientos penitenciarios, se estará a lo que se llama pena de prisión, la cual tendrá una duración de acuerdo con lo que corresponde a cada uno de los delitos expresamente tipificados por el código, en la inteligencia que deberá comprenderse dentro el número mínimo y máximo establecido, no pudiendo en ningún caso ser este tipo de pena superior a lo que ese ordenamiento establece, siendo el Departamento de Previsión Social, quien señalará el lugar en el cual se deberá purgar dicha sentencia siempre y cuando el delincuente no tenga derecho a gozar de su libertad mediante caución, la cual el mismo código establece en su capítulo respectivo.

Nuestro Código Penal, invariablemente el hablar de pena o sanción lo hace utilizando cualquiera de estos términos, lo cual en sí no es lo mismo, ya que el término sanción, no es necesariamente represivo por su objeto, siendo aplicable a diversas ramas del derecho, por lo cual, es un término mucho más amplio, sin embargo, el legislador de 1929, es el primero que utiliza este término, cuando estimó que el concepto de pena implica sufrimiento, dolor y que en esta forma el término sigue conservando su esencia respectiva, sin tener eficacia anticriminal que justifique su calificativo. De acuerdo con la tradición jurídica latina, el concepto sanción equivale a lo que nosotros conocemos como pena, habiéndose dado la misma connotación, habiéndose desechado el problema

ya que en sí son simples juegos de palabras, significando en el sentido amplio de ambas palabras la misma cosa, tanto por su significado usual como gramatical y pretender cambiar estos términos sería tanto como tratar de reformar un criterio colectivo, ocasionado por un juego de palabras.

Es de hacer notar que al hablar de prisión, como pena, no debemos confundir con lo que se llama prisión preventiva o detención, ya que esta última consiste en privar de la libertad al sujeto con fines asegurativos, siendo esto aplicable a aquellos sujetos que son procesados por delitos en los cuales se presume que merecen y ameritan la pena de prisión, consistiendo la primera en privar de la libertad como una retribución por el delito cometido y siempre de acuerdo con lo que se exprese y señale por la sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial, en la inteligencia que tanto una como otra, son restrictivas de libertad personal, pero se deberá dar un tratamiento especial, pues mientras el que está sujeto a detención, se le considera sólo como un presunto responsable, y en el caso de la prisión, como pena al sujeto se le considera ya como un delincuente, debiéndose restringir la libertad en lugares distintos y completamente separados, según lo determine el artículo 18 de nuestra Constitución, y en el caso de la previsión preventiva, su duración deberá computarse al dictarse sentencia y en todo caso dicha detención nunca podrá

ser mayor al término que como máximo fije la ley por el delito cometido.

La generalidad de los tratadistas principalmente extranjeros, critican las sanciones de prisión superior a ocho o diez años, considerándose que las experiencias indican que un término superior es inútil y contraproducente para el reo, puesto que éste tiende a automatizarse al adoptarse sin ningún esfuerzo a una rutina, sin embargo, tal medida se justifica cuando al individuo que le corresponda purgar una prisión superior al término antes señalado, se le considere como un individuo inadaptable y de reconocida peligrosidad.

En el caso de los delitos culposos o imprudenciales, hay quien señala que la sanción de prisión no deberá de existir, toda vez, que no exista una intención y una verdadera voluntad, encaminada a causar el daño, lo cual en sí sería lo más deseable, pero para que esto llegue a operar son necesarias verdaderas instituciones instructoras de los individuos, tanto preventivas como readaptoras, donde el sujeto tuviera tal preparación que difícilmente pudiera llegar a delinquir y que si lo hiciera, no lo volvería a hacer, situación prácticamente irrealizable, por lo cual la aplicación de sanción de prisión es una necesidad.

Si bien es cierto, la pena de prisión ha sido ineficaz para resolver el problema de la delincuencia culposa, sigue siendo

necesaria, independientemente de que el estado busque otros medios para contrarrestarlos, ya sea con medidas preventivas, orientaciones escolares, mayor vigilancia en el ejercicio de oficios o profesiones, etc., ya que actualmente se cuenta con escasos técnicos y económicos para la lucha contra la delincuencia, siendo indispensable en mi opinión, que lo sujetos responsables por la comisión de delitos imprudenciales sean destinados a purgar sus sentencias de prisión a lugares distintos a los que son destinados otras clases de delincuentes, ya que en la mayoría de los casos, son gentes que no son verdaderos delincuentes y al convivir con elementos que sí lo son, lejos de prestar una debida readaptación, los individuos salen de los penales hechos unos verdaderos delincuentes.

Por otra parte, la pena de prisión se fundamenta, toda vez, que el individuo no solamente está obligado a cumplir con los mandatos legales que no regulan, sino que también lo está a actuar con cuidado, con toda la reflexión y previsión posible con la diligencia necesaria para evitar que con sus actos se altere, se lesione, o se pongan en peligro bienes ajenos o propios, siendo una necesidad ejemplarizante para que los además sujetos no delinca y pongan toda su atención y cuidado en los actos que realizan, siendo aun de esta manera medida inútil, ya que desgraciadamente no es posible detener la delincuencia.

De acuerdo con lo anterior, la pena de prisión deberá revestir como finalidad, el que se actúe en el individuo delincuente, de tal manera, que se pueda crear en el medio del sufrimiento motivos y causas que en el futuro lo aparten de delinquir y lo readapten a la vida social debiéndose buscar que los demás ciudadanos tomen como ejemplo tal situación para que no incurran en delitos similares.

Asimismo, es necesario su conservación por ser la pena de carácter intimidatorio por excelencia, evitando los individuos la comisión de hechos delictivos culposos por temor a la sanción de prisión, poniendo así toda su atención y cuidado. La pena debe servir también como ejemplo para los demás; no sólo para el delincuente, debe ser correctiva al promover la readaptación del delincuente y por último, deberá ser justa teniendo el juzgador la obligación de aplicar debidamente su arbitrio, ya que si se impone una sanción de prisión injusta, no sólo es el delincuente quien sale perjudicado, sino en general todos los miembros de la sociedad quienes siempre esperan una buena administración de justicia, debiendo ser en todos los casos la penalidad de acuerdo y en relación a la gravedad y naturaleza del hecho delictuoso del daño causado y siempre dentro del máximo y mínimo penal establecido.

Analizando lo que el capítulo respectivo a la aplicación de sanciones de los delitos culposos, señala nuestro código, de manera general, la pena y sanción que se impondrá será hasta

la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Según lo señala el artículo 60, de lo cual podemos concluir que expresamente se señala pena de prisión para todos los casos de culposos en que incurre el delito de homicidio.

El artículo 62, contempla atenuante de responsabilidad y señala los casos en que no es aplicable pena de prisión, sino tan sólo de carácter pecuniario, tales casos son el daño en propiedad ajena que no excede de un valor de cien veces el salario mínimo y el daño en propiedad ajena ocasionado con motivo de tránsito de vehículos; sin embargo, en el último párrafo de dicho artículo, existe excepción para los casos en que dicho daño en propiedad ajena sea cometido en los sistemas de transporte del servicio público federal, siendo aplicable en estos casos la sanción de prisión y suspensión de derechos que el artículo 60 señala.

El mismo artículo 60 contempla penas agravadas de prisión, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, se ocasionan dos o más homicidios, imputables a personas que presten servicios en empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquier otro transporte de servicio público federal, señalando en estos

casos, prisión de cinco a veinte años, así como otras sanciones.

En este último caso, en mi opinión, la sanción en sí es excesiva de acuerdo con lo que anteriormente se ha expresado respecto a que una sanción superior a ocho o diez años, no reúne los requisitos para el cual fue creado, pues aún cuando la imprudencia sea grave el agente en ningún caso tuvo una intención o voluntad directa de causarlos, debiéndose en mi opinión, disminuir tal pena o imponerse un término inferior al establecido.

Cabe la pregunta de si el delincuente podrá gozar de libertad bajo fianza durante el transcurso del proceso, en mi opinión el delincuente sí podrá gozar de su libertad bajo fianza, ya que el párrafo comentado del artículo 60, señala que dichos actos u omisiones imprudentes, deben ser calificados como graves, siendo hasta el momento de dictar sentencia cuando el juez a su prudente arbitrio hará tal calificativo, no antes pues en este caso estaría prejuzgando, lo cual no es su función, siendo necesario que en el transcurso se aporten los elementos necesarios para acreditar o no dicha gravedad.

Es frecuente que nos enfrentemos a través de la práctica profesional, en diversos casos imprudentes, negligentes donde se causan daños a próximos parientes. ¿Cual es la función del agente investigador en estos casos? En mi opinión personal, sería injusto por ejemplo, que se detuviera a un padre que en

forma imprudente ha causado la muerte de su hijo, ya que lo único que ocasionaría sería un odio para las autoridades en general, quedando regulada esta situación en la legislación penal actual en el artículo 321 bis, de tal manera de que en la generalidad de los casos de delitos culposos ni opere la facultad que el artículo 16 Constitucional concede a la autoridad administrativa de detener el inculpado en los casos de flagrante delito, lo cual sucede normalmente, debiéndose facultar a dichas autoridades para que procedan a establecer un confinamiento del delincuente, en el lugar donde se ha cometido el delito, sujetándolo en su caso, a medidas asegurativas mediante vigilancia, debiendo establecerse por otro lado, el requisito indispensable de la orden judicial para proceder a su detención, aunque si bien es cierto, que correría con riesgos de que el delincuente se sustrajera a la acción de la justicia, en todos los casos preferentes a crear en el individuo una antipatía, un odio que con toda seguridad tendrá hacia las autoridades, lo cual en ningún caso, es el objeto de la imposición de sanciones.

d) SU PENA MEDIANTE PRIVACION DE DERECHOS PARA EJERCER PROFESION U OFICIO.

Eugenio Cuello Calón (42), señala respecto a las penas privativas de los derechos que también se les llama penas privativas del honor, que "tienden a privar al delincuente de determinados derechos como consecuencia de su indignidad o de incapacidad para ejercerlos".

Este tipo de sanciones ha sido objeto de severas críticas, pidiéndose su desaparición, al decirse que todo tipo de penas deben ser medidas tendientes a fortalecer la moralidad del individuo y que en este caso, son contrarias a la dignidad del individuo al ponerlo en una situación de ser señalado por los que lo rodean.

Sobre el particular, **Raúl Carrancá y Trujillo (43)**, señala: "La doctrina moderna desecha en lo absoluto las penas infamantes porque hieren la dignidad humana en vez de reforzarla y porque son desiguales, la infamia y el deshonor provienen del delito y no de la pena con que se les castiga; pueden nacer de la opinión, pero no de un texto legal, la infamia proclamada por el legislador es una cosa peligrosa o inmoral, no es prudente excitar de un modo oficial a las muchedumbres al desprecio de los condenados".

(42) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit.

(43) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

Es posible que nuestra actual legislación penal, sólo imponga este tipo de sanciones sobre determinados delitos, considerándose que no es posible suprimirlas totalmente, en virtud de la necesidad que impera, debido a la calidad y naturaleza de los delitos que la señalan.

En realidad, lo que se pretende es evitar el ejercicio de derechos a aquéllos sujetos a quienes se espera que no los ejercitarán convenientemente al menos en el caso de los delitos culposos o de imprudencia donde se señala como sanción, además de la prisión, su suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según lo expresa el artículo 60 de nuestro Código Penal, debiéndose interpretar que tal suspensión o privación se realiza porque el agente no tiene la suficiente aptitud o capacidad para que se le permita el libre ejercicio de dichos derechos, pero no debe de tenerse como una sanción aplicable a todos los casos de delitos culposos, sino que quedará al prudente arbitrio del juez imponerla en los casos en que a su juicio proceda, para la cual se deberá basar en la gravedad de la imprudencia o culpa, de acuerdo con lo que dispone el mismo precepto.

En sí, este tipo de sanciones son verdaderamente medidas de seguridad, las cuales no tienen la finalidad de humillar y despreciar a la gente, sino de prevenir la delincuencia culposa, ya que en todos los casos se debe tratar de evitar

males futuros, garantizándose de esta manera el buen ejercicio de las profesiones u oficios, en la inteligencia que cuando se imponen sanciones se tiene pleno conocimiento de la peligrosidad que se corre de que siga permitiendo al delincuente falta de capacidad y aptitud de seguir desempeñando dicha profesión u oficio.

El establecimiento de dicho tipo de sanciones en nuestro Código Penal, lo encontramos en la fracción 12 del artículo 24, en el cual las penas y medidas de seguridad y en la fracción aludida señala la suspensión o privación de derechos.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, "la suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y
- II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia".

De acuerdo con lo expresado, la privación o suspensión a que hace alusión el artículo 60, corresponde a la segunda de las

clases señaladas, o sea, que necesariamente debe de tener el carácter de sanción, impuesta como sentencia por el juez.

Interpretando lo que nuestra actual legislación señala en los casos de delitos culposos o de imprudencia, la suspensión o privación de derechos, deberá recaer sobre profesiones de las llamadas liberales, ocupaciones mensuales y en general, cualquier clase de oficio, con tal que sean permitidos por la ley, ya que si no lo son se incurrirá en la posible comisión de un delito y no habrá objeto ni motivo para aplicar tal suspensión, como sucede en el caso en que una persona ejerce empíricamente la medicina, causando un delito calificado como culposo en su ejercicio, no procederá la suspensión o privación de derechos, en el supuesto caso de que ésta persona no cuente con un título o certificado de estudios que lo acrediten como un profesionista, pues si dicha persona se hace pasar como un médico se estará en el caso de usurpación de profesiones, lo cual es un delito y como tal se deberá aplicar una sanción, no existiendo motivo para que se le suspenda o inhabilite para ejercitarla, puesto que legalmente no lo puede hacer.

Por lo que anteriormente se ha expresado, se puede decir que de acuerdo con el capítulo respectivo a la aplicación de sanciones para los delitos culposos o imprudenciales, necesariamente se tendrá que ser profesionista, dedicarse a un oficio determinado, del que será suspendido o privado en su derecho para dedicarse a el, debiéndose aplicar dicha

sanción a la profesión u oficio dentro de la cual se delinquirió.

El Tribunal Superior de Justicia de la Nación, a través de diversas resoluciones ha sostenido que es necesario que el delincuente tenga como profesión u oficio, la materia sobre la cual será suspendido o privado en su ejercicio, ya que si no lo es, o sea, que si no tiene esa profesión u oficio no podrá ser suspendido, como es en el caso del sujeto que delinque con motivo de tránsito de vehículos, pero que su oficio o profesión no es de chofer, sino otra distinta, no siendo aplicable en este caso lo señalado por el artículo 60 del Código Penal, por lo cual, con base en este artículo, no podrá operar la suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio.

Sin embargo, el legislador acertadamente faculta al juez para inhabilitar al delincuente, al menos para manejar vehículos, motor o maquinaria, con el cual ha delinquirado, pues el artículo 172, señala: "Cuando se cause algún daño por medio del cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva".

De acuerdo con este precepto, que si bien no es encontrado en el capítulo respectivo a la aplicación de sanciones para los

delitos culposos o de imprudencia, si es de aplicarse, al menos en los delitos cometidos en tránsito de vehículos, los cuales por jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia se presumen imprudenciales, ya que de acuerdo con la tesis número 150, "quién violando Reglamento de Tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso".

Corresponde al juez tomando como base este artículo y las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, imponer la inhabilitación temporal o definitiva en casos de reincidencia, de los derechos para manejar los aparatos con que se cause el delito, debiendo imponerse como mínimo por un mes o como máximo un año; pero en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva con lo que podemos decir que este tipo de sanciones también se debe de aplicar a los delitos culposos, aún cuando en el capítulo respectivo no se señalan.

e) LA PENALIDAD ATENUADA

Nuestro Código Penal en el capítulo respectivo a la aplicación de sanciones para los delitos culposos, acertadamente señala tratamientos distintos para aquellos delincuentes en que los actos delictuosos que cometen son de considerarse que no revisten una gravedad semejante a la de la generalidad de los casos, motivo por el cual fija una sanción inferior a la aplicable por regla general a todos los delitos culposos, señalando una atenuación a la sanción.

Esto sucede, cuando expresamente señala en el artículo 62 tales medidas, con lo cual constituye una derogación expresa a la penalidad, que como regla general el artículo 60 contiene, al considerar el legislador que el autor incurre en los casos que señala, en una culpa leve o levisima, según lo interpretemos del precepto primeramente aludido.

Analizando el precepto mencionado, observemos que el legislador señala casos a los cuales se debe de aplicar una penalidad atenuada, la cual consiste como expresamente lo señala, en multa hasta por el valor del daño ocasionado más la reparación de éste, a juicio del juez, siendo requisito indispensable de procedibilidad de la sanción penal la querrela de parte ofendida.

En el primero de los casos, el legislador señaló un monto de cien veces el salario mínimo como máximo del valor del año para que aproveche el delincuente esta atenuación o

tratamiento especial, independientemente de la querrela de la parte ofendida.

El segundo párrafo contemplado por el artículo 52, comprende el daño en propiedad ajena cometido en tránsito de vehículos cualesquiera que sea su monto, señalando como sanción aplicable multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, estimando necesario el legislador para que fuera posible el ejercicio de la acción penal la querrela de parte ofendida, la cual no es otra cosa que la manifestación fehaciente del ofendido o de quien lo representa, en el sentido de que es su voluntad el que se persiga al delincuente y de que se le sancione.

Como anteriormente expresé, estimo que a la generalidad de los casos en que se cause daño en propiedad ajena debería ser aplicable esta sanción atenuada, independientemente de que sea cometido en tránsito de vehículos o no, que su monto sea superior o inferior a los cien salarios mínimos, y que el requisito de procedibilidad de la acción penal se encuentre precisamente en la querrela de la parte ofendida, siempre que no se haya reparado convenientemente el daño, aplicando fuera de este caso al infractor una sanción de carácter administrativo, obteniendo en esta forma el que los juzgados se ahorren un tiempo que pueden bien aprovechar en otro asunto, ahorrándoles tiempo y atención, ya que difícilmente pueden atender y solucionar dentro de los términos legales todos los asuntos que se les presentan, obteniendo en esta

forma que la justicia sea pronta y expedita, ya que el funcionario judicial se deberá dedicar a atender los asuntos que realmente merecen ser observados, debiendo hacer aplicaciones de tal naturaleza, no sólo en lo que respecta a delitos culposos o imprudenciales, sino en la generalidad de los delitos.

El último párrafo del artículo comentado, señala, una excepción a la aplicación de la penalidad atenuada, para el caso en que el delito sea cometido en el sistema ferroviario o de tranvía, en navíos, aeronaves o en cualquier otro transporte del servicio público federal.

Interpretando lo anteriormente mencionado, la sanción que deberá aplicarse al delincuente imprudente que cae dentro de los casos señalados, será aplicable a la generalidad de los delitos culposos, misma que se ha señalado en el referido artículo 60.

Esta última fracción implica problemas interpretativos para determinar si es de aplicarse la penalidad atenuada, cuando el responsable sea un particular o si es aplicable la sanción señalada en el referido artículo 60, toda vez que no es claro en sus conceptos, lo cual pudo haberse corregido perfectamente desde que se legisló al respecto, sin embargo, en opinión personal, esta excepción es aplicable cuando el responsable es precisamente el conductor de uno de estos

vehículos, ya que por las funciones que tiene su obligación es poner toda su atención y su cuidado en ejecutar las funciones que desempeñan, motivo por el cual tienen un tratamiento distinto a la normalidad de los casos; todo debido a la naturaleza del trabajo, ya que desempeña y presta un servicio público de transporte, el cual se no prestarse por la seguridad debida afecta, no sólo a los usuarios, sino también a la sociedad en general, siendo de hecho un principio arbitrio distinto; pero en todos los casos necesario.

Examinando el artículo 61 podemos decir, que también en el podemos encontrar una atenuación a la sanción que para la generalidad de los casos se impone, al señalar dicho precepto lo siguiente:

"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable del delito culposo".

Si bien no expresamente, señala una atenuación de sanción al señalar que aprovechará al delincuente la circunstancia de que al delito intencional corresponda una pena alternativa en la cual se incluya también una pena no corporal, esta situación, en mi opinión, no sólo en lo que respecta a la sanción deberá aprovechar el delincuente sino en lo que

respecta al procedimiento, ya que en todo caso tendrá derecho a gozar de su libertad sin el requisito de que se le fije una fianza estando sólo sujeto a proceso, el cual deberá ser por consiguiente mucho más rápido.

f) LA PENALIDAD AGRAVADA

En el tantas veces mencionado artículo 60 del Código Penal se señalan determinados casos en que el responsable de delitos culposos se le aplicará una sanción superior a la que se impone en la generalidad de los casos, por considerarse que el delincuente obra con mayor peligrosidad, en atención al empleo u oficio que desempeña.

Dicho precepto legal menciona cuales son esos casos al decir que "cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza".

Tal precepto señala como requisito indispensable para la imposición de esta sanción el que la imprudencia o culpa sea calificada como grave, cuando el acto o sus resultados han podido preverse por la generalidad de los hombres, por el hecho mismo de ser previsible.

Dicha calificativa de gravedad estará al prudente arbitrio del juez, quien se basará al dictar sentencia en las constancias procesales, tomando en consideración las circunstancias que el artículo 52 le señala y las que el

mismo artículo anteriormente referido 60 le señala, debiendo entenderse que durante el procedimiento el delincuente podrá gozar de libertad provisional, independientemente, de cual sea la acusación que haga el agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, ya que el precepto comentado señala como requisito indispensable para aplicar la sanción establecida el que se califique como grave de imprudencia y esto no sucede sino hasta que se dicte sentencia.

Dicho precepto, también señala como requisito indispensable al requerirse que se causen dos o más homicidios, lo cual, en mi opinión no tiene razón de ser debiendo ser indispensable el hecho de que la imprudencia sea calificada como grave, no debiendo importar el daño causado, toda vez que en la actualidad en que la humanidad vive una época de constantes avances técnicos, los delitos culposos producidos por las personas que prestan sus servicios a las empresas antes señaladas cuando delinican en el ejercicio de sus funciones constituyen un peligro, por estar destinados precisamente a prestar un servicio público de transportes y comunicaciones, siendo pues su responsabilidad más grave que la aplicable a los casos comunes, por la cantidad de usuarios de dichos equipos quieran esperar una seguridad al utilizar dichos servicios, siendo aquí donde radica la fundamentación de la penalidad agravada.

La sanción aplicable a estos casos es de cinco a veinte años, la cual es excesiva, dando un tratamiento exagerado al delincuente, toda vez, que como se justificó anteriormente, la pena de prisión superior a los diez años, ya no se justifica por no reunir los requisitos indispensables para el cual ha sido creada y en el caso del delito imprudencial, se puede decir que el delincuente no actúa con una voluntariedad encaminada a causar daños, por lo que se debería de imponer una sanción general para todos los casos de delitos en que incurran personas que presten servicios a dicha empresa, sin necesidad de señalar requisitos de procedibilidad, dándose un voto de confianza para que el juez a su prudente arbitrio imponga la sanción de acuerdo con la calificativa de la imprudencia que él haga, independientemente de que se conserve la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, basándose siempre en la seguridad que se debe de dar a los usuarios de estos servicios.

CAPITULO III

EL ARBITRIO JUDICIAL PARA CALIFICAR LA GRAVEDAD DE LA
IMPRUDENCIA

a) EL ARBITRIO JUDICIAL

Eduardo Pallares (44), señala que "el arbitrio judicial es la facultad de que gozan los jueces para apreciar según las reglas de la sala crítica, determinadas pruebas y también la de fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atender al rigor del derecho escrito".

En nuestro Derecho Penal, la imposición de sanciones corresponde a los jueces, encontrándose previamente contenidas en cuanto a su forma y en cuanto a su duración. A pesar de esta situación se ha dejado al juzgador, cierta libertad al imponerla, concediéndole facultades para apreciar el caso concreto, constituyendo así lo que doctrinalmente se conoce como arbitrio judicial, en el cual, el delincuente desde el momento en que es procesado conoce la clase de pena que se impondrá y el límite de duración dentro del cual deberá quedar comprendida.

(44) Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1980.

Son los jueces quien en representación del Estado, aplicando la ley en todos los casos, cuando la hipótesis normativa es aplicable al caso concreto, siguiéndose un proceso de acuerdo con lineamientos establecidos, imponiendo la sanción previamente establecida para dicho caso concreto.

Esto es, que el arbitrio judicial no es absoluto, sino que está limitado a lo que las leyes señalan, pues el juez no esta facultado a sentenciar de acuerdo con los dictados exclusivos de su conciencia, pues deberán sujetarse en todos los casos a aplicar la sanción señalada y dentro de los límites establecidos, no debiendo por ningún lado ser inferior o mayor la duración que a los límites fijados en la norma, consistiendo sus facultades en examinar los motivos que le norman su conducta, tales como las circunstancias exteriores de ejecución del acto delictuoso y características o peculiaridades del delincuente, de acuerdo con los lineamientos que legalmente se le impongan.

En el antiguo derecho penal, los jueces podían incriminar hechos que no estaban establecidos y señalados por la ley como delitos, podían aplicar las penas en atención a los dictados de su propia conciencia, lo cual, trae como consecuencia un exceso en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual se empieza a restringir en sus facultades a medida que las ideas liberales o individualistas cobran auge, esto a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, principalmente en los países europeos, cuna inmediata de

las legislaciones modernas, motivo por el cual a partir de esa época se empieza a dar un marcado sentido proteccionista individual, consagrándose en las legislaciones una doble garantía, inspiradas como reacción contra el desmedido abuso del arbitrio judicial.

Esta doble garantía consiste: NO EXISTE CRIMEN Y NO SE PUEDE IMPONER PENA, QUE NO ESTEN PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Eugenio Cuello Calón (45), nos dice: "Sólo la Ley es fuente del Derecho Penal. En este punto domina cómo principio fundamental la máxima NUM LLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE. Esta pese a su vestimenta latina no proviene del derecho romano, fue inspirada por Fevrbacho. Nadie podrá ser castigado, sino por lo hechos que la ley haya definido como delictuosos, no con otras penas que las establecidas legalmente. Así que en esta máxima se contiene una doble garantía individual: No ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delito, GARANTIA CRIMINAL CRIMINAL (nullum crimen seni preavia lega poenali), y no ser castigado con penas - ni en clase ni en medida - diversas de las establecidas previamente por la ley, GARANTIA PENAL (nulla poene sine preavia lege)".

(45) Cuello Calón; Eugenio. op. cit.

Pero el objeto de restringir el arbitrio judicial, no es hecho con la finalidad de que la aplicación y administración de justicia resulte tarea puramente mecánica, pues a pesar de que los códigos modernos aceptan el arbitrio judicial aunado a las garantías anteriormente expresadas, se dan ciertas garantías a los jueces, quien obrando con cierta libertad, aplican y administran la justicia, si bien dentro de los límites fijados por la ley.

Nuestra legislación admite las garantías anteriormente expresadas, consagrándolas como garantías individuales en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del país, el cual dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Eduardo García Máynez (46), expresa "que el principio formulado en este párrafo, es el postulado más importante del derecho penal. Suele expresarse diciendo que no hay delito sin ley, ni pena sin ley. Es decir, no hay más hechos delictivos que aquellos que las leyes penales definen y castigan, ni más penas que las mismas leyes establecen".

(46) **García Máynez, Eduardo.** Introducción al Estudio del Derecho.

Mucho se ha discutido sobre que el arbitrio judicial es anticonstitucional, al menos en nuestro derecho al utilizar el tercer párrafo del artículo 14, la palabra exactamente aplicable al caso de que se trate. Sin embargo, se puede decir, que en si es el mismo precepto quien señala las bases del arbitrio judicial, señalando lineamientos y límites a seguir fuera de los cuales el juez no puede salirse, independientemente de que es imposible que nos olvidemos de la necesaria flexibilidad del derecho al no poder apreciar su rigidez absoluta.

Ceniceros y Garrido (47), expresa que "tomada literalmente las palabras "exactamente" del artículo 14 constitucional, no por eso se está obligado a hacer uso de una métrica rigurosa porque la letra del texto puede determinar que no se haga una valorización matemática de tales o cuales circunstancias, sino que el juez les de valor libremente. Si el juez por facultad legal aprecia libremente las agravantes o atenuantes de un caso, no interpreta la ley por analogía, porque lo importante, es que EL HECHO DELICTUOSO COMETIDO ESTE PREVISTO POR LA LEY DE MANERA EXACTA, entendiéndose por "exactamente",

(47) *Ceniceros y Luis Garrido, José Angel. op. cit.*

el que si se trata, por ejemplo de un robo esté probado el apoderamiento de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que libremente puede disponer de ella, independientemente de las circunstancias que a éste concurren, como la buena o mala conducta de su autor, los motivos que lo indujeron, si empleó o no la violencia y otras muchas, cuya apreciación tiene que quedar forzosamente al arbitrio del juez. La analogía sólo existe, cuando la disposición dictada para un delito integrado por determinados elementos constitutivos, se hace extensiva a otro u otros que aunque muy semejantes, no integran exactamente esos elementos constitutivos, que son indispensables".

No puede existir el derecho donde se garantice una prevención indefinida de casos, motivo por lo cual se da a los jueces determinadas facultades interpretativas y al aplicar e imponer las sanciones, nunca lo hacen a su entera voluntad, sino que realizan un examen detenido de cada caso imponiendo la sanción de los límites que el precepto aplicable lo señale.

El juez no crea derecho, sino que interpreta, creando así posibilidades de aplicación, no está a su arbitrio elegir las leyes aplicables, ni imponer las sanciones de acuerdo con los dictados de su conciencia y en todo caso, no es el arbitrio judicial lo que se debe de atacar, sino a la interpretación judicial que es la que da lugar a dudas. Sólo las legislaciones totalitarias, conceden un arbitrio judicial

casi absoluto, inspirado en la conciencia socialista sobre los derechos humanos.

Lo que debemos aceptar es que la función de el juez dentro del arbitrio judicial, son funciones meramente interpretativas, tratando de aclarar la voluntad de la ley, aunque es cierto, que se deberán sentar bases firmes tendientes a unificar criterios al respecto.

Es conocido que el derecho penal afecta los bienes más precisados del hombre, motivo por el cual su aplicación debe hacerse sobre bases claras y precisas, señalándose los actos que deben evitarse, para el hombre no se considere, asimismo, como que ha sido sancionado injustamente por este motivo, también, es el Estado quien señala la disciplina que los hombres han de guardar, ya que no son estos quienes a su criterio tratarán de cobrarse por los daños que han sufrido.

Ignacio Villalobos (48), nos dice que "sobre el supuesto de división de los poderes públicos y de un estado erguido por el derecho, la facultad judicial consiste sólo en aplicar la ley, lo que racionalmente implica la desinterpretación. El arbitrio creador tiene que ser excepcional y anómalo y por lo que va al derecho penal, ha de reducirse a lo indispensable.

48) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

De ninguna manera se ha de permitir que un juez sancione actos no previstos por la Ley y, no es verdad que sean buenas las legislaciones que deliberadamente hablan en términos insuficientes o tan generales y abstractos que hagan nugatoria la vigilancia de los principios admitidos sobre legalidad de los delitos y de las penas. El arbitrio en cuanto a fijar la sanción, sólo se puede referir a las condiciones de cada pueblo y de cada lugar, de acuerdo con los resultados previsibles por su aplicación y sin olvidar que, en la actualidad, el efecto correctivo de las penas es un mero desiderátum; que solo se cuenta ciertamente con los efectos liminatorios, intimidatorio y ejemplar, aunque resulte duro decirlo y si se ha de hablar con realismo y no con tendencias a la notoriedad; y que, por tanto, es menor de lo que suelo afirmarse la urgencia de aplicar en demasía facultades autónomas de los jueces frente a los peligros comprobados que este encierra".

Para concluir, podemos decir de acuerdo con lo sostenido por Raúl Carrancá y Trujillo (49), que, "por el conjunto de todos estos recursos la individualización judicial ofrece las mayores garantías de acierto compatibles con nuestro sistema en nuestro derecho fue consagrado, y cuyo concepto resumimos así: Es la capacidad jurisdiccional responsable (el Jurado popular es irresponsable) para valorar la personalidad peligrosa del delincuente".

(49) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

b) **EL ARBITRIO JUDICIAL EN LA LEGISLACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Con el transcurso del tiempo las legislaciones de los distintos países, han intentado cada vez con más frecuencia, que el delincuente reciba sanciones, no sólo tomando en consideración la gravedad de su acción, en relación con el daño causado, sino también tomando en cuenta las características y condiciones del delincuente, de la parte ofendida y de las circunstancias relativas al acto mismo.

Como anteriormente quedó expresado, nuestra legislación penal admite lo que doctrinalmente se llama arbitrio judicial, aunque restringido. La aplicación de las sanciones previstas por la ley a los casos concretos es quizás, uno de los problemas más serios por los cuales el derecho ha pasado, principalmente en lo que se refiere a las facultades amplias y limitadas que se conceden al juez dentro de las cuales adaptan sus resoluciones a las necesidades de cada caso concreto.

El delito tiene su origen en la ley, pues es esta la que lo tipifica como una desobediencia a ella, estableciéndose en la misma la sanción que a cada uno de ellos debe corresponderle, de acuerdo con la interpretación y ajuste al caso concreto del tipo establecido.

Fernando Castellanos Tena (50), señala que el Código de 1871 de Martínez de Castro, estableció tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículo 66 a 69). La Legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante. El juzgador podía tomar en cuenta, para la fijación concreta de la pena agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

De hecho el juez contaba ya con arbitrio judicial, pues a pesar de que le señalaban tres términos, tenía la facultad de apreciar sobre los agravantes y atenuantes, determinando si procedían o no, habiéndose ampliado las facultades en la legislación de 1929, donde podía hacer estimaciones sobre condiciones no expresadas por la ley, las cuales eran aceptables en los casos de beneficio para el delincuente. Por otro lado, debía tomar en cuenta la gravedad y modalidad del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la categoría de delinquentes.

(50) Castellanos Tena, Fernando. Op. cit.

Carrancá y Trujillo (51), sostiene que "fue el Código Penal vigente el que consagró la mayor amplitud del arbitrio judicial, compatible con el artículo 14 constitucional que ampara la garantía penal; y de ese modo dio un paso hacia una amplia individualización judicial de las sanciones. En efecto, el Código Penal de 1931 adoptó el sistema de fijar sanciones de naturaleza precisa para cada delito; pero en cuanto a su medida se limitó a fijarla por medio de un mínimo y un máximo. Es este el sistema seguido sin excepción por nuestro derecho. En ocasiones estableciéndose también penas paralelas (artículo 289 Primera Parte C.P.). Esto es, que se siguió el sistema de la determinación relativa legal de la pena".

Nuestro actual Código Penal, señala al juez las bases a las cuales se sujetará para imponer las sanciones y sobre dichas bases gozar del arbitrio judicial que les permite hacer dicha imposición, atendiendo los supuestos generales y los datos que aportan el estudio del caso concreto.

En el artículo 51 quien señala los principios sobre los que descansa el arbitrio judicial, expresándose de la siguiente manera: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada

(51) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit.

delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente..."

El código al tipificar cada uno de los delitos señala la clase de pena que le corresponde a cada uno, consistiendo en una o varias de las contenidas en el artículo 24 del mismo ordenamiento, siendo en la mayoría de los casos prisión, multa o ambas, señalando los límites dentro de los cuales el juez regula su actuación, consistiendo precisamente en esto el llamado arbitrio judicial, establecer y fijar la sanción dentro de los lineamientos establecidos de acuerdo con la valoración de la personalidad peligrosa del delincuente y la naturaleza del acto.

Los jueces en la aplicación de las penas y sanciones realizan una función individualizadora, valorando y analizando las circunstancias específicas señaladas por los artículos 51 y 52 del Código Penal reflejándolas al caos concreto, debiendo coincidir la duración y monto de ellas con el análisis que se haga sobre la gravedad del hecho, siendo esto, que la hipótesis normativa se adecúa perfectamente al caso concreto.

El artículo 52 establece que: "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;

- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Analizando el contenido del artículo 52, podemos decir que el legislador al señalar las circunstancias y condiciones que el juez ha de tomar en consideración al dictar sentencia, lo ha hecho siguiendo un orden necesario, con un sistema y señalando las formas claras, pues en esta forma, ha sido mucho más claro evitando problemas de estudio y de interpretación, pues tanto en una como en otra hace referencia al delincuente, y al acto sin haber olvidado señalar las circunstancias que deberían comprender en dicho precepto.

En las fracciones de este artículo hacen referencia al acto delictuoso al ofendido y al acusado, sin embargo, al

mencionar "del peligro a que hubiere sido expuesto"; no se refieren al ofendido o al acusado, debiendo comprenderse tanto a uno como el otro, pues en mi opinión puede ser causa agravante o atenuante, según sea el acto y según se trate de tal o cual delito; asimismo, considero que se olvidó señalar la diferencia de sexo, independientemente de hombre o mujer tenga los mismos derechos, pues no cabe duda que puede influir tal situación en el grado de peligrosidad; por otra parte, en mi opinión está mal empleada la palabra "calidad", puesto que nos da idea de una superioridad social por lo que deberá sustituirse por otra adecuado o bien desaparecer; y por último se debería de tomar en cuenta las circunstancias referentes al ofendido, puesto que de ellas se podría obtener un posible móvil de la acción del delincuente.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) LA CALIFICACION DE LA IMPRUDENCIA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO DEL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL

El artículo 60 del Código Penal establece que el juez a su prudente arbitrio, hará la calificación de la gravedad de la imprudencia, debiendo tomar en consideración circunstancias que el mismo precepto establece, así como las señaladas por el artículo 52, mismas que anteriormente hemos estudiado.

Artículo 60 del Código Penal:

"Fracción I.- La mayor o menor facultad de prever o evitar el daño que resultó;

Fracción II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

Fracción III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

Fracción IV.- Si tiene tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;

Fracción V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos".

Si observamos detenidamente las fracciones, nos damos cuenta que concurren perfectamente con las llamadas especies de culpa o imprudencia, o sea grave, leve o levisima donde se habla de hechos previsibles por el común de los hombres, si sólo es previsible por hombres diligentes y cuando es previsible sólo en casos extraordinarios, respectivamente.

Por otro lado y comparativamente hablando en relación con la definición propuesta por el artículo 8 del mismo ordenamiento penal ya mencionado, los elementos contenidos en la misma con los que el juez deberá tomar en consideración, tales como la previsión, reflexión y cuidado. Las fracciones comentadas en sí, no aportan realmente mayores elementos a los señalados por el artículo 52, precepto que en todos los casos si bien no expresamente, sí hacen una consideración tácita de las circunstancias comentadas.

El juez necesariamente tendrá que tomar en consideración estos elementos, debiendo hacer mención de ellos al estimar la responsabilidad del acusado en la sentencia, pues en todos los casos, si no se hacen así como también en los enumerados por el artículo 52, se estarán violando garantías constitucionales, ya que el juez al calificar la culpa o imprudencia tiene por obligación que hacer un estudio y fundamentar los motivos que lo impulsan a tomar una determinación de tal o cual magnitud.

A pesar de que el legislador al expresar e incluir las circunstancias especiales que el juez debe de tomar en consideración, lo ha hecho con las mejores intenciones de que la justicia sea lo mejor impartida posible, se le conceden al juez innumerables facultades, ya que en todos los casos él es quien determinará a su prudente arbitrio, cuando un hecho determinado es más o menos fácil preverlo, cuando bastará una reflexión o atención ordinaria, o conocimiento común o si se tuvo tiempo para obrar de tal o cual manera, ya que en todos los casos es él única y exclusivamente quien hace la estimación, si bien es cierto se deberá sujetar a los montos de prueba existentes, él con sus razonamientos los deberá valorizar en forma que mejor considere oportuno, ya que el supuesto caso de que existan incluso pruebas periciales, el juez en ningún momento está obligado a determinar su actuación con base en ella, pues en caso semejante, aún el Agente del Ministerio Público al practicar su averiguación, no está obligado a acatar los peritajes, por ejemplo, los agentes de tránsito que dictaminan sobre un accidente.

Restringir el arbitrio judicial obligando al juez a que se tuviera que presentar necesariamente a determinadas circunstancias, sería tanto como hacerlo desaparecer, lo cual por ningún motivo es justificado, sino por el contrario se le deben dar facultades en tal forma que le sean limitadas sus actuaciones, pero a la vez, que pueda en un momento actuar de acuerdo con su criterio ya que de no ser así por ningún caso

se justificaría la existencia de un juez, pues sería la ley quien directamente señalará y fijará las sanciones para cada uno de los casos.

Para finalizar, considero que sean más o menos las circunstancias especiales a los cuales el juez deba sujetarse, en todos los casos deberá concederles amplias facultades para que él bajo los dictados de su propia razón, haga la valoración de cada una de estas circunstancias.

d) **CONCURRENCIA DE IMPRUDENCIA**

Se ha discutido por diversos tratadistas sobre las apariencias de la concurrencia de culpas, en las diversas legislaciones. Se ha confundido así mismo la llamada concurrencia de culpa con la compensación de culpas, lo cual en ningún momento se puede decir que sea la misma cosa.

Sobre la compensación de culpas el autor argentino **Sebastian Soler** (52), considera que esta expresión usada en el derecho privado, particularmente en el derecho civil y con la cual se alude a la división de la obligación de reparar, constituyendo una disminución de la parte debida en razón de que la víctima concurrió también con su culpa a la producción de su propio daño, censura el uso de dicha expresión, pues considera que no se trata de una compensación, sino del hecho de que habiendo la víctima contribuido a su propio daño, el culpable ha causado un daño menor a la totalidad del sufrido y a ello lo releva de la condena de una indemnización total.

Expresando lo anterior, podemos decir, que no equivale a la misma cosa la compensación con la concurrencia de culpas en la producción de un resultado delictuoso, ya que en esta

(52) Pavón Vasconcelos, Francisco. op. cit.

última se configuran cuando el ofendido o un tercero actúan con culpa, en relación con el delincuente, contribuyendo cada una de estas actuaciones una figura delictiva, en su caso distintas entre sí. Se trata de que tanto el sujeto activo y el pasivo actúan con culpa en un mismo suceso.

Es posible y frecuente que exista culpa tanto por uno, como por otro sujeto, o sea el activo y el pasivo, sin que necesariamente ambas conductas sean la causa de el resultado dañoso, pues es posible que sea sólo una de ellas la causa inmediata, por lo cual sólo a éste sujeto se le deberá considerar como responsable por ser su actor el que realiza la figura delictiva.

Ignacio Villalobos (53), nos dice que "como una especie de estos casos de concurrencia, en la culpa se presenta el supuesto de daños recíprocos, de manera que ambos sujetos son a la vez activos y pasivos de un mismo delito".

La complicidad de tales eventos es mayor de lo que han supuesto algunas soluciones simplistas: desde luego, se ha dicho ya que el punto de vista penal no admite compensaciones ni componentes enfocadas hacia los intereses privados y concretos directamente en juego, sino una solución que descansa en la estimación de los sujetos por su mayor o menor

(53) Villalobos, Ignacio. Op. cit.

imprudencia o negligencia en los hechos, por la mayor o menor casualidad de su acto sobre el resultado y por todos los demás datos que descubran su delincuencia o su peligrosidad, pues aún con idéntica despreocupación aparente en el caso concreto, no podría imponerse igual sanción al que reincide que al que por primera vez incurra en hechos semejantes; ni podrían desatenderse todas las demás indicaciones a que se refieren las leyes y la doctrina para orientar la individualización de las penas.

Estamos pues, en el supuesto de que dos o más sujetos procedan con culpa, siendo sus actos causas simultáneas y concurrentes del resultado delictuoso y en tal caso, es inadmisibles el considerar que esta situación debe influir para disminuir la imposición de la sanción a cada uno de ellos, ya que el juez a su prudente arbitrio hará una función interpretativa y valorativa de las condiciones en que ha delinquirado cada uno de los sujetos, aunque si bien es cierto, es de estimarse que existirán una posible atenuación en la sanción, sobre todo cuando esta influya en su mayor imprevisibilidad para el sujeto pasivo, o sea, que de no haber existido culpa por parte del ofendido el hecho se pudo haber previsto en mejor forma pudiendo hablar así de menor negligencia o imprudencia por parte del sujeto activo.

O sea, que el problema se resume a estimar cuando la imprudencia de la víctima se une a la culpa del agente para poder estimar la concurrencia y una posible atenuación de la

sanción, al disminuir el grado de gravedad de su culpabilidad.

Eugenio Cuello Calón (54), nos dice que la compensación de la culpa al referirse a la concurrencia, que fue admitida por el derecho romano para algunos delitos privados y que en parte fue defendida por Carrancá, invocando como argumento la "sanción de la razón política del castigo, por la sanción del daño inmediato, como el mal ejemplo a los malos y la inexistencia de alarma para los buenos". Contra esta pretendida compensación opone Stoppato que el concepto culpa en el derecho romano es diverso del presente, pues hoy, la función penal atiende a fines esencialmente políticos, que los delitos no son deudas que puedan compensarse, que la compensación equivaldría a una forma de talión privado en pugna con el espíritu del derecho penal moderno.

Continúa el mismo autor diciéndonos que "la razón fundamental de la no admisión de la compensación de culpas, consiste en que la conducta culposa de la víctima no interrumpe el nexo de causalidad entre el hecho inicial del resultado dañoso y este mismo resultado; aquél hecho inicial es causa inmediata, pero eficiente del resultado dañoso producido".

(54) Cuello Calón, Eugenio. Op. cit.

Por último, podemos decir, que la concurrencia de culpas perfectamente puede configurarse en nuestro derecho, sin que esto sea elemento que disminuya la responsabilidad de él o los acusado, pudiendo el juez de acuerdo con la valorización de que los hechos haga estimar a su prudente arbitrio una posible atenuación de la sanción; pero en ningún caso, se podrá hablar que exista una compensación entre los delinquentes, si acaso podríamos estimar tal compensación en lo referente a la reparación del daño única y exclusivamente, pero como antes señalé nunca respecto a las penas.

CAPITULO IV

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS Y DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

a) LESIONES IMPRUDENCIALES

La vida y la integridad corporal de las personas, mercedamente tienen un título especial en nuestro código, siendo su persecución de los delitos que se cometen contra estos valores perseguibles de oficio, aun cuando exista perdón de la parte ofendida, al constituir dichos valores el máximo bien jurídico de todos los posibles, no pudiéndose permanecer indiferente cuando se le dañó o destruye, en la actualidad es frecuente encontrar casos de comisión de delitos culposos o imprudenciales consistentes en lesiones, principalmente en lo que se refiere a los modernos instrumentos mecánicos, tales como vehículos de motor, los cuales por el abuso de como son utilizados, han incrementado considerablemente tales delitos.

En su artículo 288 del Código Penal señala: "bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Francisco González de la Vega (55), señala como "elementos que se desprenden del artículo o del concepto antes señalado, los siguientes:

- I. Cualquier clase de alteración de la salud y cualquier otro daño humano con huella material.
 - a. Lesiones externas.
 - b. Lesiones internas.
 - c. Perturbaciones psíquicas o mentales.
- II. Que esos efectos sean producidos por una causa externa, y
- III. Que la causa externa del daño sea imputable a un hombre en su realización intencional o imprudente".

Además el maestro González de la Vega (56), hace una crítica atinada de la desesperante enumeración que se hace en torno a las lesiones y nos manifiesta que: "basta recordar que desde el punto de vista de su gravedad las lesiones se clasifican en:

1. Las que no ponen en peligro la vida;
2. Aquellas que la ponen, y
3. Las lesiones mortales constitutivas de homicidio.

(55) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, 1973.

(56) González de la Vega, Francisco. Op. cit.

"Para cada una de las agrupaciones hechas en el párrafo anterior, el legislador fija una pena circunscrita a su máximo, predominado el criterio objetivo en la graduación de las sanciones, es verdad que el juzgador podrá tener en cuenta los elementos subjetivos que concurren en cada individuo y casos particulares, pero secundariamente es decir, para regular su arbitrio en la elección de una pena dentro del máximo y mínimo previstos objetivamente; además, lo aprovechará para la clasificación del delito intencional o como de imprudencia, y para establecer, según la intención del objetivo del delito y según las circunstancias de ejecución si las lesiones son constitutivas de tentativa de homicidio".

González de la Vega (57), al referirse al "delito de lesiones por imprudencia, señala: dentro del sistema general de definición de los delitos no intencionales, contenido en el artículo 8 del Código Penal, estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño médico legal de las lesiones, se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se

(57) *González de la Vega, Francisco. Op. cit.*

manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etc. Las lesiones por imprudencia quedarán integradas a la reunión de los siguientes elementos constitutivos:

1. El daño de lesiones;
2. La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y
3. La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones".

Raúl F. Cárdenas (58) dice que: "en la Edad Media, los conceptos románicos se repitieron por prácticos y juristas, y hubieron de entremezclarse con los principios del joven derecho bárbaro, cuya influencia fue extendiéndose en los pueblos de nueva formación. Los bárbaros distinguieron las heridas dividiéndolas en Schlage (lesiones y golpes), Blutwenden (heridas propiamente dichas), y Verstunmuken (mutilaciones), y sus leyes, estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración los

(58) Oronoz Santana, Carlos M., Comentarios Generales al Delito de Lesiones. Estudios Jurídicos en Honor de Raúl F. Cárdenas.

distintos casos de lesiones, dando a cada uno un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre ésta que se conservó por mucho tiempo entre los pueblos de origen bárbaro".

"El Lic. Carlos M. Oronoz Santana (59), nos dice que la descripción que hace el artículo 288 del Código Penal nos presenta tres elementos distintos, mismos que requieren de un estudio más profundo y adecuado a la realidad. Dichos elementos son:

1. Un daño que deje vestigios materiales en el cuerpo.
2. Una alteración en el salud, y
3. Que sean producidos por una causa externa.

Por lo que hace al primer elemento, o sea que toda lesión debe dejar un daño material en el cuerpo, significa con ello que debe producirse una alteración en la integridad física del hombre, ya que la anatomía al recibir el impacto puede presentar un daño externo.

(59) Oronoz Santana, Carlos M., Comentarios Generales al Delito de Sanciones. Estudio Jurídico en Honor de Raúl F. Cardénas.

Refiriéndose a la segunda situación, o sea de que toda lesión provoca una alteración en la salud; debemos de decir que ésta puede producirse ya por una acción o bien por una omisión, sin que podamos dejar de considerar que existen casos en que la acción produce una alteración biológica y no daño propiamente dicho.

El tercer elemento, comprende el que la lesión sea producida por una causa exterior; queriendo significar que mientras no se integre el nexo causal entre la acción que origina y el resultado que se produce, los elementos materiales del delito no se integran y por lo mismo no puede nacer éste.

Como nuestro Código no enlistó, ni clasificó las causas que puedan producir el resultado podríamos atrevernos a modo de ejemplo a ordenarlos en tres grandes grupos, a saber:

- a. Violentas, considerando el choque de un objeto exterior en la anatomía del sujeto pasivo.
- b. No violentas, cuando se produce el resultado como consecuencia de haber absorbido el cuerpo sustancias tóxicas, contagiosas, etc., etc...
- c. Psicológicas, cuando el medio empleado no sea material, pero que produzca un resultado en otra persona; tal sería el ejemplo de la noticia que podría darle un

individuo a otro de que un ser querido ha fallecido, independientemente de que sea real o falsa la veracidad de dicha noticia".

El Lic. Carlos M. Oronoz Santana (60) clasificó las lesiones que regula el Código Penal para el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad de la lesión y la penalidad que el legislador le otorgó en cada caso a saber:

- a. Levisimas:
- b. Leves:
- c. Graves:
- d. De muerte:

Lesiones Levisimas

Las lesiones que podemos considerar como "levisimas" " son al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días".

Dos son las características de este tipo de lesión, la primera que no se ponga en peligro la vida del sujeto pasivo y la segunda que las mismas tarden en sanar menos de 15 días; son lesiones sin consecuencia alguna por cuanto se refiere a

(60): Oronoz Santana, Carlos M., Comentarios Generales al Delito de Sanciones. Estudio Jurídico en Honor de Raúl F. Cárdenas.

la hipótesis de la Ley y el lapso debe comprenderse desde el instante en que el sujeto pasivo fue lesionado, hasta los siguientes 15 días mismos que deben contarse en forma natural, es decir, de momento a momento. Dichas lesiones ya en el campo Procesal merecen pena alternativa, siendo el Juez que pueda imponer la pena de prisión o sólo la de multa, y en todo caso imponer ambas.

Asimismo, no procede librar orden de aprehensión contra el sujeto activo, pero sí cabe girar la orden de presentación y el efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al Juez, es el de sujetarlo a proceso, sin detención.

Lesiones Leves

Dentro de estas señalaremos primeramente las comprendidas en el artículo 289 en el que se prevé que se sancionará con prisión de 4 meses a 2 años de prisión, o al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

En relación a que si las lesiones tardan en sanar más de 15 días, debemos estar atentos a ciertas cuestiones que se presentan en la práctica, primeramente a qué persona que presenta la lesión es la que va a sanar en más de 15 días, y no decir en abstracto que ese tipo de lesión tarda en sanar más de 15 días, porque no nos interesa saber el tiempo de curación de tal o cual tipo de lesión en general, sino que lo estamos tratando de saber es en el caso concreto, si tardan más de 15 días para su completo restablecimiento.

Problema debatido ha sido el de estas lesiones ya que no todas las personas poseen el mismo tipo de tejido celular, siendo resistente en muchas y débil en otras tantas; es por ello que los médicos deben determinar en estricto derecho que las lesiones en cada caso concreto son las que tardan en sanar más de 15 días, pero en relación con el sujeto que están tratando.

El otro tipo de lesión que consideramos comprendida entre las leves es la consignada en el Numero 290 que a la letra dice: "al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable".

Para analizar este tipo, el legislador al integrar la conducta delictiva toma en consideración una parte del cuerpo como es la cara misma que debemos entender como la que empieza longitudinalmente desde un oído hasta donde se inicia

el otro y desde la frente a la barba. Por lo tanto, la cicatriz que corre desde el ángulo de la raya montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta a la cara.

Si bien ya vimos que la cicatriz debe quedar colocada en la parte del cuerpo llamada cara, es menester saber que se entiende por cicatriz.

Desde el punto de vista Médico Legal para los efectos de este artículo por cicatriz debemos atender la alteración en los tejidos orgánicos ya transitoria o permanente, como consecuencia de una lesión, después de haber sido curada y esta última es importante ya que se requiere que haya sido atendida la lesión para saber si una vez aplicado el tratamiento Médico adecuado queda huella o marca.

La perpetuidad es un concepto más riguroso ya que no admite la reparación artificial por medio quirúrgico o médico. En torno a esta cuestión, considero que debe sancionarse sin tomar en cuenta los medios naturales, los que al no darse éstos se da paso a la sanción correspondiente.

La perpetuidad de la cicatriz establece la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia "es objeto de comprobación médico legal porque la indeleble permanencia se conoce por la información técnica; en cambio la notoriedad de la cicatriz consiste en su fácil visibilidad de primera impresión mayor

examen e investigación, por lo que debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial".

Lesiones Graves

Dentro de esta categoría podemos abarcar las lesiones que regulan los artículos 291 y 292 del Código Penal, misma que para muchos autores son aquellas a las que la Legislación agrega circunstancias o consecuencias al tipo principal sin alterar éste, pero dando base a unidades peculiares del delito.

El artículo 291 sanciona al que infiere una lesión "que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Ahora bien, ¿qué es lo que debemos entender por debilitamiento de las funciones del individuo?, dice Binda citado por: "Nelson Hungría", que la debilidad permanente es un estado consecutivo a una lesión traumática, que duraderamente limita el uso, la energía, o la plenitud del organismo, es pues la reducción de las funciones habituales de un organismo por causas extrañas y ajenas a él, no siendo necesariamente consecuencia de un traumatismo cuando menos en

nuestro Derecho debido a que nuestro Código consigna que la lesión es consecuencia de una acción o de una omisión.

El debilitamiento señala la Ley debe ser permanente ya que de no ser así el tipo no se podría configurar, y es el médico legisla quien nos puede indicar si el funcionamiento de un órgano queda dañado o no.

¿Qué es un órgano?, debemos decir que es una unidad funcional, la cual está dotada de determinada capacidad y por ende el órgano es un grupo de tejidos que se localiza en un sitio determinado en el cuerpo humano y los cuales están aptos para desempeñar una función previa y exclusiva.

Nuestro Código considera que la parte de un ojo o de una oreja no sólo constituye deformación, sino debilidad, razón por la cual agrupa estas circunstancias en forma significativa en el numeral 292.

El mismo artículo preceptúa el debilitamiento del uso de la palabra; es innegable la importancia que el uso de la misma ha generado en todas las legislaciones del planeta, haciendo expreso reconocimiento de las molestias que se infiere al sujeto pasivo, toda vez que el habla es el medio usual de comunicación, permitiendo reafirmar nuestra condición de seres sociales, ya que resultaría poco práctico y risible el que por señas los individuos del siglo XX, que en muchísimos

aspectos seguimos siendo primitivos pudieran entenderse, el motivo puede ser como sustenta Maggiori una atonía, una afasia o hasta una cicatriz en la boca.

Por último, si el entorpecimiento permanente de las facultades mentales constituye una enfermedad probable o seguramente incurable debe quedar comprendido en el artículo 292, pero si sólo se presenta un debilitamiento no cabe duda que se debe estar atento a lo que señala el artículo 291.

El artículo 292 debe quedar comprendido dentro de la clasificación dada anteriormente o sea de las lesiones consideradas como graves, a las que muchos autores denominan como complementadas por el evento. Dicho artículo forma dos grandes grupos.

Dice el mencionado artículo que: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte".

- a. Una enfermedad segura o probablemente incurable,
- b. La inutilización completa o la pérdida de una ojo,
- c. De un brazo,
- d. De una mano,
- e. De una pierna,
- f. O de un pie,
- g. O de cualquier otro órgano,

- h. cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica,
- i. O cuando el ofendido quede sordo,
- j. O quede impotente,
- k. O con una deformidad incorregible.

Las posibilidades de incurabilidad, deben ser mayores que las de sanar, debiéndose acreditar los extremos que nos marca la Ley, con el dictamen, de los peritos médicos que en última instancia son lo que podrán determinar médicamente cuando una enfermedad es segura o probablemente incurable.

La segunda situación que se presenta, nos lleva a considerar el desprendimiento o separación de un órgano o bien simplemente la inutilización del mismo impidiendo con ello el cumplimiento de su función; puede darse el caso de que en la primera hipótesis cause además de la lesión, fealdad, alterando substancialmente la armonía de la cara.

De la fracción C a la fracción H, los legisladores tomaron en cuenta la entidad anatómica del ser humano, más que la función que desempeña en el cuerpo, sin que olvidaran lo necesario, que es cuando nos referimos a ellos como elementos importantísimos, la convivencia social, y que la pérdida de los mismos trae aparejada una infinidad de problemas desde los económicos a los psicológicos.

Por cuanto hace a la Parte I, me parece redundante e innecesario, ya que no es posible concebir con sano juicio que la afección que recaiga sobre un órgano no recaiga sobre la función que éste desempeña.

El inciso J, tampoco tiene razón de ser, debiendo decirse cuando afecte a un órgano, y no haciendo enumeración de ellos, además que la pena aplicable es la misma.

La fracción K, es de relevancia, por lo que la estudiaremos cuando nos refiéramos a la parte segunda de este artículo. Y por último la fracción L, comprende cuando por medio de la lesión se da una deformidad incorregible, identificándola con el daño estético que se cause en forma substancial en la figura humana, no limitándose la protección únicamente a la cara, ya que se protege todo el cuerpo humano en lo substancial, sin importar que sea parte visible o no.

El artículo en cuestión en su parte segunda señala diversas hipótesis, mismas que se encuentran agravadas tomando en cuenta los resultados que se causan en el sujeto lesionado y que se enumeran de la forma siguiente:

1. Incapacidad permanente para trabajar.
2. Enajenación mental.
3. Pérdida de la vista o del habla.
4. O de las funciones sexuales.

Lesiones de Muerte

Es el numeral 293 del Código Penal para el Distrito Federal, el que hace referencia de aquellas lesiones que ponga en peligro la vida del sujeto pasivo, castigando al activo con una pena que va de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de conformidad con los artículos que le proceden.

La idea de establecer la gravedad de una lesión por la zona del cuerpo en que ésta se causaba y el arma empleada, afortunadamente fue rechazada, aceptándose el criterio, en el sentido de que las lesiones mortales pueden ser determinadas por sí mismas, en tanto que al producirse colocan en un estado de cierto peligro al sujeto pasivo, pudiendo provocarle la muerte, ya por la situación del órgano afectado o por sus complicaciones funcionales que permiten estimar la posibilidad del deceso. Para los efectos de la práctica judicial, sólo debe atender a la situación concreta que le permita tener la certeza de que al ser lesionado, la vida del sujeto pasivo se vio en peligro de ser aniquilada, no importando por lo tanto, si ese peligro perdura por un tiempo largo o no, simplemente, si el peligro de la muerte se dió, ese es el que debe ser tomado en cuenta, y por otra parte, no debe tomarse como básico el certificado definitivo de lesiones el que por lo general siempre dice que el sujeto ya

está curado, debiendo decir dicho certificado, si al producirse la lesión la vida del pasivo estuvo o no en peligro de perecer, y no si ya se encuentra sano.

El artículo 60 del Código Penal establece una regla general de penalidad para los delitos culposos o imprudenciales, señalando en su primer párrafo una sanción de hasta diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Excluyéndose los que causen únicamente daño en propiedad ajena en los términos a que se refiere el artículo 62, así como la sanción que más adelante señala el mismo artículo.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 289, la sanción que se impondrá "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta o doscientos setenta días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

Esta será una penalidad que le corresponda al autor de una lesión dolosa, y en el caso de que se infieran imprudencialmente estas lesiones se aplicará la sanción señalada por el artículo 60, aclara esta situación sin dejar

margen de duda, al señalar que las sanciones del delito imprudencial la cual se impondrá en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso el cual excederá de la cuarta parte de las que correspondería si el delito fuera doloso, excepción hecha de la reparación del daño, y demás que cuando corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal aprovechará tal situación al delincuente por imprudencia de acuerdo al artículo 61.

En opinión personal considero que en el caso de lesiones que tarden más o menos de quince días en sanar, que no pongan en peligro la vida, y sea por delitos culposos o de imprudencia, fue correcto imponer como requisito indispensable para el ejercicio de la acción penal la querrela de parte ofendida, máxime que no se pone en peligro la vida o no lo deja imposibilitado, no existiendo razón para proceder en contra del responsable, toda vez que el ofendido tácita o expresamente conceda el perdón, con lo cual debemos entender que no ha existido un verdadero peligro contra su vida o integridad personal, independientemente de que en esta forma se vendría a solucionar el exceso de trabajo que existe en los tribunales.

b) HOMICIDIO

El artículo 302 del Código Penal, define al homicidio de la siguiente forma: "Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro".

De acuerdo con *González de la Vega* (61), el delito de homicidio consiste en la "privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, raza o condiciones sociales".

La vida humana es un bien de interés eminentemente social, de esta forma, cuando se produce la muerte violenta de uno de sus miembros, se produce un daño público el cual debe ser reprimido, no sólo por el daño individual causado, sino como un hecho social dañoso, teniendo protección penal, precisamente por interés social de conservar la vida y protegerla.

El homicidio es producido a consecuencia de una lesión mortal, no de una lesión que pone simplemente en peligro de vida del ofendido, sino que es necesario que dicha lesión determine directamente la muerte de una persona, estableciendo nuestra legislación dos condiciones para que se tenga como mortal, según lo señala el artículo 303, del Código Penal.

(61) *González de la Vega, Francisco. Op. cit.*

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya que por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o, por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

El homicidio culposo o imprudencial se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admiten ésta forma de culpabilidad, por el artículo 60 del Código Penal, así como por el artículo 321 del mismo ordenamiento.

De acuerdo con el artículo 60 que sanciona los homicidios culposos, pueden establecerse cuatro hipótesis fundamentales:

- I. Que se cometa un homicidio culposo o imprudencial, independientemente de quien sea su autor, estableciéndose una sanción hasta la cuarta parte de la pena asignada por la ley al tipo básico del delito doloso.

- II. Comisión de dos o más homicidios culposos, cuando el autor es un particular, en cuyo caso la sanción será de hasta la cuarta parte de la pena asignada por ley al tipo básico del delito doloso.

- III. Comisión de dos o más homicidios en actos calificados como graves, imputables al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, imponiéndose en este caso al responsable sanción de cinco a veinte años de prisión.

- IV. Comisión de dos o más homicidios en actos no calificados como graves, imputables al personal de empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local imponiéndose en este caso al responsable, sanción de hasta la cuarta parte de la pena asignada por la ley al tipo básico del delito doloso.

Independientemente de la sanción de prisión, se podrá imponer suspensión hasta por diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, autorización, licencia o permiso, en el caso de la hipótesis número tres, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Será el juez, quien a su prudente arbitrio aplicara la sanción, tomando en consideración las circunstancias que expresamente se señalan en los artículos 51, 52 y 60 del Código Penal.

El legislador quizá inspirado en el hecho de que los conductores de transportes de servicio público con los que causan mayor número de muertes en el ejercicio de sus funciones, reprimen con una mayor penalidad a dichos empleados o conductores, pero deben de clasificarse en todos los casos como grave la imprudencia, ya que como se desprende de la hipótesis, número cuatro en tal situación, la sanción será la aplicable a la generalidad de los casos de imprudencia.

Si bien es cierto, existe desigualdad respecto a actos u omisiones que de conductores particulares que causan dos o más homicidios, a estos no se les aplicará la penalidad agravada que corresponde el conductor del servicio público.

Además fue acertada la modificación que los legisladores hicieron con respecto a lesiones u homicidios entre familiares como lo prevé el artículo 321 Bis y que a la letra dice: "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima". Toda vez que se considera que ya con el daño moral es suficiente castigo.

Como anteriormente lo expresé la penalidad de cinco a veinte años es excesiva cualquiera que sean los fundamentos en que el legislador se haya basado para imponer la sanción, debiéndose imponer en mi opinión una sanción general para las personas que presten servicios a empresas que en una u otra forma están destinadas a servir al público, independientemente de cualquiera que sea el daño, con las excepciones pertinentes para los casos de daño en propiedad ajena únicamente y delitos perseguibles a petición de parte, dejando al arbitrio judicial la calificativa de la gravedad y la impresión de la sanción dentro de un mínimo de tres años y un máximo de ocho, toda vez que una penalidad más elevada no tiene razón de ser por los perjuicios que ocasionan en el delincuente en el cual, lejos de readaptarlo lo convierte en un autómatas y prácticamente en una persona que al salir de la

prisión estará totalmente fuera de la realidad, independientemente de que se fije suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio.

c) EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Francisco González de la Vega (62), en su obra de Derecho Penal Mexicano critica la denominación que se hace de delito de daño en propiedad ajena y propone como denominación adecuada la de daño en las cosas, exponiendo que el ilícito se puede cometer también en bienes propios, error que el mismo legislador corrige al manifestar en el artículo 399 que: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Para muchos autores, el daño en propiedad ajena, cometido en forma culposa no debe ser punible, manifestando que no existe un verdadero ánimo de dañar, puesto que la finalidad misma del delito es causar precisamente el daño, aparte de que como medidas asegurativas de la propiedad o posesión privada, sería más que suficiente las reparaciones civiles.

Sin embargo, el hecho de que sea punible el daño en propiedad ajena, es por la situación de peligro, lo cual existe aún involuntariamente y tratar de quitarse su persecución penal por el hecho de que no exista voluntariedad, sería tanto como decir que delitos como las lesiones y el homicidio, tampoco podrían ser reprimidas.

(62) *González de la Vega, Francisco. Op. cit.*

En nuestro derecho, el delito de daño en propiedad ajena es perseguible a petición de parte, como lo establece el artículo 399 bis del Código Penal.

De acuerdo con lo que el capítulo respectivo a la imposición de sanciones a los delitos imprudenciales, en lo que respecta al delito de daño en propiedad ajena, podemos encontrar dos situaciones, de acuerdo con el examen del artículo 62.

- I. En el daño en propiedad ajena cuya monto no sea mayor a 100 veces el salario mínimo y
- II. El daño en propiedad ajena cometido en tránsito de vehículos.

El artículo 62, señala, que cuando el delito de imprudencia ocasiona únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de 100 veces el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

De lo anterior, se desprende que el legislador debería de hacer perseguible de oficio tal figura delictiva, aún siendo culposa, buscando en esta forma la defensa no sólo del patrimonio particular, sino del patrimonio nacional. La cantidad señalada en realidad es demasiado baja toda vez que la economía de nuestro pueblo se altera y modifica constantemente.

En mi opinión, el legislador debería de considerar como punible el daño en propiedad ajena, perseguible de oficio cuando existe una verdadera peligrosidad no sólo de la gente sino por los daños que causan y los peligros en que pueden ponerse diversas personas por la comisión de dicho daño.

Por otro lado, hagamos de cuenta a un trabajador quien presta sus servicios en una empresa, estando encargado del cuidado de una caldera, descuidándola imprudentemente o intencionalmente, ocasionando así una explosión que causa daños a toda la empresa, pone en peligro la vida de los demás empleados a los cuales prácticamente deja sin empleo. En este caso es de suponerse que existe un verdadero daño, no sólo al propietario en particular sino en general a la economía regional o nacional, desde el momento en que se dejarán de percibir impuesto y de cubrirse salarios, debiendo ser en estos casos el delito perseguible de oficio, pero como antes manifesté, sólo en casos de verdadera gravedad, en aquellos en que la economía particular, regional, estatal o nacional resulte afectada, debiéndose imponer no sólo una sanción pecuniaria, sino privativa de libertad.

De lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo comentado del artículo 62, cuando el monto del daño sea mayor a 100 veces el salario mínimo, la sanción aplicable será la impuesta por el artículo 60 en su primera parte, o sea de hasta la cuarta parte de la pena señalada en la ley y hasta

10 años de suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, ..., la cual es excesiva cuando realmente el daño sea causado en una culpa leve.

El primer párrafo parte segunda del artículo comentado señala:

"La misma sanción se aplicará para el caso en que el delito culposo se ocasione con motivo de tránsito de vehículo cualquiera que sea el valor del daño".

En realidad es comprensible el motivo por el cual el legislador hace una diferenciación y da un mejor trato al que cause un daño manejando un vehículo particular, cualquiera que sea su monto, que el que causa el daño en cualquier otra actividad, desde el momento en que en este último caso puede existir mayor peligrosidad y de hecho la existe, puesto que quien maneja con pericia cause un daño por culpa o imprudencia, lógico es comprender que de existir una persona de por medio, se lesionaría.

Como por ejemplo el conductor de un vehículo del servicio público quien debe tener una capacitación adecuada para el manejo; ya que si no estaríamos en manos de personas que no tuvieran pericia en su oficio.

De acuerdo con lo que anteriormente he expresado, considero que el legislador adecuó cada evento del daño en propiedad ajena, en mi opinión debería ser a petición de parte ofendida

en aquellos casos en que no revistiera peligrosidad de acción, cualquiera que fuera el medio empleado, incluyéndose aún vehículos que presten servicios públicos, debiendo estudiarse en que sentido debería procederse en uno y otro caso fijando bases más claras para calificar la gravedad de la imprudencia, en tal forma que fácilmente se comprenda cuando deberá ser perseguible a petición de parte y cuando de oficio, pudiendo hacerse extensivo lo que el artículo 397 del Código Penal señala respecto al daño en propiedad ajena cometido por incendio, inundación o explosión, en el cual señala cinco fracciones, enumerando bienes que son jurídicamente protegidos por su naturaleza y por la peligrosidad que ocasiona su destrucción, tanto en las personas como al Estado.

En realidad tampoco existía motivo para que el legislador diera tratamiento distinto a los conductores de vehículos particulares que a los de servicio público federal, ya que estos últimos se perseguían de oficio, cualquiera que sea el monto del daño causado, debiendo en mi opinión ser requisito indispensable la petición de parte ofendida, para todos los casos excluyéndose aquellos casos en que exista un real o verdadero peligro, de acuerdo con las consideraciones que anteriormente exprese.

El artículo comentado no deja de ser oscuro, estableciendo que se trata de un delito de culpa en daño en propiedad ajena, que es perseguible a petición de parte, cuando el

monto no sea mayor a 100 veces el salario mínimo cuando se ocasiona en tránsito de vehículos cualquiera que sea su monto, sancionable con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, lo cual no se aplicará cuando el monto es mayor de la cantidad mencionada en primer término.

Esto quiere decir que si no se aplicara en este último caso el monto del daño, es ilimitado, y que si no se persigue a petición de parte será de oficio y que si no se impone la sanción pecuniaria se impondrá la que establece el artículo 60, en su primera parte, aplicable con carácter general a todos los delitos de culpa o imprudencia.

Podemos por lo tanto observar, que el legislador apriori considera como delito culposo a todos aquellos que se comete con motivo de tránsito de vehículos, haciéndose a un lado la presunción de intencionalidad que el artículo 9 del ordenamiento comentado señala, esta presunción está acorde con los dispositivos modernos, toda vez que en la generalidad de los casos quien delinque manejando un vehículo de motor, no lo hace con intención o dolo, no debiendo entender que todos los casos se tratarán delitos culposos, puesto que podrá suceder que algunos delincuentes se valgan de este medio para producir un daño intencionalmente, valiéndose de esta presunción para causarlos y buscar una penalidad menor.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** Los elementos constitutivos de los delitos dolosos o intencionales son: actos u omisiones realizados con voluntad y conciencia de ejecución con conocimiento de los posibles resultados que se ocasionan, siendo contrarios a la ley.
- SEGUNDA:** El concepto imprudencia empleado por la legislación comentada para referirse a los delitos culposos, es inadmisibles ya que confunde una de las especies o clases (negligencia, impericia, imprudencia) en el género (delitos culposos).
- TERCERA:** Es inadmisibles dicha cualidad en virtud, de que en una misma especie trata de comprender otras de la misma calidad, como es la negligencia y la impericia, elevando a la misma categoría elementos que no lo son, por no tener existencia propia, siendo exteriorización de aquellos como es la imprevisión, la falta de reflexión y de cuidado necesario.
- CUARTA:** La pena de prisión aplicable a los delitos culposos se justifica como una medida necesaria y ejemplarizante, con tal de que se purgue en lugares distintos a aquellos en que se encuentran delincuentes que han obrado dolosamente, toda vez que las prisiones son verdaderas escuelas de delincuentes.
- QUINTA:** La sanción de prisión de veinte años señalada como agravante de responsabilidad es demasiado pues, está comprobado que una sanción superior a los ocho o diez años es perjudicial para el individuo.
- SEXTA:** El arbitrio judicial restringido, tal como se encuentra reglamentado no es anticonstitucional, por ser prácticamente función interpretativa y ser la propia Carta Magna quien fija las bases para su existencia, consistiendo en adecuar los hechos delictuosos a la hipótesis normativa, aplicándose las sanciones señaladas por la misma.

SEPTIMA: El delito de daño en propiedad ajena cometido en forma intencional, debería establecerse para la generalidad de los casos de oficio ya que no existe razón para considerarlos a petición de parte, debiéndose reglamentar casos especiales donde su perfección sea de oficio, pudiendo ser aquellos donde existe un verdadero daño para la economía nacional.

BIBLIOGRAFIA

MANUAL DE DERECHO PENAL
BUSTOS RAMIREZ, JUAN
PARTE GENERAL, BARCELONA, BOSCH. CASA EDIR. (consulta)
1984

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
CASTELLANOS TENA FERNANDO
EDICION PORRUA
1991

CODIGO PENAL COMENTADO
CARRANCA Y TRUJILLO
EDICION PORRUA
1990

ESTUDIOS JURIDICOS EN HONOR
CARDENAS, RAUL F.
EDICION PORRUA
1983

DERECHO PENAL
CUELLO CALON EUGENIO
EDITORIAL NACIONAL
1974

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
GARCIA MAYNEZ EDUARDO
EDITORIAL PORRUA
1970

DERECHO PENAL MEXICANO
GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
EDITORIAL PORRUA
1973

ANALISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA
ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA (consulta)
EDITORIAL TRILLAS
1982

DERECHO PENAL DE CULPABILIDAD, CONCEPTO DE LA PENA Y
EJECUCION ORIENTADA POR EL TRATAMIENTO
KAUFMANN, HILDE, 19974, BUENOS AIRES ARGENTINA pp. 109 A 120
(consulta)

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
EDICION PORRUA
1990

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
EDICION PORRUA
1982

DIRECCIONARIO DE DERECHO
PIÑA RAFAEL DE
EDITORIAL PORRUA
1978

DERECHO PENAL MEXICANO
VILLALOBOS IGNACIO
EDITORIAL PORRUA
1960

CODIGO PENAL PARA EL D. F.
EDICION PORRUA
1993

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDICION PORRUA
1990

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDICION PORRUA
1993

CULPABILIDAD Y PENA
BARCELONA, BOSCH. CASA EDIR. (consulta)

DERECHO PENAL MEXICANO
EDICION PORRUA
1974

TRATADO DE DERECHO PENAL
JESCHECK, HANS-HENRICH, TRAD. POR S. MIR PUIG Y E. MUÑOZ
CONDE
BARCELONA, BOSCH. CASA EDIR. (consulta)
1978